



*Fundado el  
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la  
Administración  
de Correos el 1° de  
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	113

**SEGUNDA PARTE**

**8 de Junio de 2022  
Guanajuato, Gto.**



**PERIÓDICO OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

## SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en las palabras Periódico Oficial, en el encabezado.*

### GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 76 expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 41 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.....

3

### PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO.

REGLAMENTO para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato .....

5

### PRESIDENCIA MUNICIPAL – SANTIAGO MARAVATÍO, GTO.

REGLAMENTO de Movilidad para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato.....

19

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 76

#### ***LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:***

**Artículo Único.** Se reforma la fracción V del artículo 41 de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

*Objetivo del Programa...*

**Artículo 41.** El Programa para...

I. a IV. ...

V. Prever los mecanismos de coordinación, los objetivos, las estrategias y líneas de acción para incorporar, de manera transversal, la perspectiva de género en su aplicación, seguimiento, monitoreo, evaluación y actualización en el estado y los municipios para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y

VI. Promover campañas de...

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 5 DE MAYO DE 2022.- IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- YULMA ROCHA AGUILAR.- DIPUTADA SECRETARIA.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de mayo de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

## **PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO.**

LA CIUDADANA CINDY ABRIL ARVIZU HERNÁNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS; 115, FRACCIONES I Y II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76, FRACCIÓN I, INCISO B, 77, FRACCIONES V Y VI, 236, 237 Y 240, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO ACTA NO. 27, DENTRO DEL DECIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022, EL H. AYUNTAMIENTO APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL SIGUIENTE:

### **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO.**

#### **TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto regular las atribuciones que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato a cargo del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

**ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, y a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal centralizadas o descentralizadas la aplicación del presente reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, debe atenderse a las definiciones siguientes:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José Iturbide, Guanajuato;

- II. **DEPENDENCIAS:** Órganos de la Administración Pública Municipal, encargados del estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de las funciones y atribuciones que las normas legales o reglamentarias les confieren al Municipio;
- III. **DIF Municipal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato;
- IV. **ENTIDADES:** Los Organismos Descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités creados por el Ayuntamiento, bajo la naturaleza jurídica de un ente paramunicipal;
- V. **LEY GENERAL:** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. **LEY LOCAL:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VII. **MUNICIPIO:** El Municipio de San José Iturbide, Guanajuato;
- VIII. **PROCURADURÍA AUXILIAR:** La Unidad Administrativa Adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que con independencia de la denominación que tenga, es competente para la prestación de servicios jurídicos a niñas, niños y adolescentes, sus familias y, en general, a las personas sujetas de asistencia social;
- IX. **PROCURADURÍA ESTATAL:** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- X. **PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XI. **PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN:** El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento;
- XIII. **SECRETARÍO EJECUTIVO:** El Secretario Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato;
- XIV. **SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN:** El Sistema Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV. **SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN:** El Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato; y
- XVI. **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO:** La Secretaría del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente reglamento son derechos de las niñas, niños y adolescentes aquellos reconocidos como tales en los tratados internacionales que el Estado Mexicano forme parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, La Ley General y la Ley Local.

**ARTÍCULO 5.-** Las dependencias y entidades que tengan la responsabilidad de aplicar la Ley General o Ley Local o el presente reglamento, así como los encargados de la ejecución de los programas y acciones municipales e favor de las niñas, niños y adolescentes deberán en todo momento atender los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley General, así como en el artículo 4 de la Ley Local.

**ARTÍCULO 6.-** Aquellas atribuciones municipales previstas en la Ley General y en la Ley Local que no se imputen por algún ordenamiento jurídico a una autoridad municipal en específico, se entenderá de la competencia de DIF Municipal.

## **CAPITULO II DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **OBJETO E INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 7.-** Se crea el Sistema Municipal de Protección como la instancia encargada de establecer e implementar instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, La Ley Local y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** El Sistema Municipal de Protección está integrado por:

- I. UN PRESIDENTE.- Que será el o la Presidente Municipal;
  - II. UN SECRETARIO TÉCNICO.- Que será el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- Y los siguientes vocales:
- III. Titular de la Secretaría de Finanzas;
  - IV. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
  - V. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
  - VI. Titular del CAISES;
  - VII. Titular de la Dirección del DIF Municipal;
  - VIII. Titular de la Procuraduría Auxiliar;
  - IX. Tres representantes de la sociedad civil designados por el Presidente Municipal en los términos de la convocatoria que para tal efecto se emita y de conformidad con este reglamento;

El cargo de Integrante del Sistema Municipal de Protección tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá emolumento o contraprestación económica alguna.

**ARTÍCULO 9.-** Las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección pueden designar suplentes para que los representen en sus ausencias.

La designación debe recaer en una persona servidora pública de nivel inmediato inferior al que corresponda a la persona titular.

**ARTÍCULO 10.-** En las cesiones del Sistema Municipal de Protección participaran de forma permanente, solo con voz al menos cinco niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio sistema municipal de protección, previa convocatoria, la cual marcara las bases para los efectos de llevar a cabo la selección que corresponda.

El cargo a que se refiere este artículo tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá emolumento, o contraprestación económica alguna.

Al elegir a las niñas, niños y adolescentes invitados, el Sistema Municipal de Protección debe propiciar una representación plural y diversa de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes seleccionados fungirán como invitados permanentes del Sistema Municipal de Protección durante un año computado a partir de la fecha de la primera sesión a la que sean convocados.

## **SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 11.-** El Sistema Municipal de Protección tiene las atribuciones siguientes:

- I. Difundir el Marco Jurídico Municipal, estatal, nacional e internacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Generar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes, en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- III. Diseñar, articular e implementar las políticas municipales de protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en concordancia con la política nacional y la política estatal;
- IV. Elaborar, ejecutar, monitorear y evaluar el Programa Municipal de Protección;
- V. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Municipal y remitirlo al Sistema Estatal de protección;
- VI. Emitir un informe anual sobre los avances del programa municipal y remitirlo al Sistema Estatal de Protección;
- VII. Garantizar la transversalidad de los derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas y modelos de atención;
- VIII. Proponer, promover e impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento;
- IX. Proponer la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales que contribuyan al cumplimiento del reglamento;
- X. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación municipal de desarrollo;

- XI. Proponer la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales que contribuyan al cumplimiento del reglamento;
- XII. Coadyuvar en la integración del sistema estatal de información;
- XIII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVI. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas de protección especial que esta determine y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XVII. Emitir su manual de operación y organización; y
- XVIII. Las demás que establezca el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 12.-** El Sistema Municipal de Protección sesionara de manera ordinaria cuatro veces al año y extraordinariamente siempre que sea necesario, previa convocatoria de la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 13.-** Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mitad más uno de los miembros del Sistema Municipal de Protección y la asistencia de su presidencia o su suplencia y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto dirimente.

**ARTÍCULO 14.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Municipal de protección puede constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

**ARTÍCULO 15.-** A las sesiones del Sistema Municipal de Protección, el Presidente puede invitar con carácter permanente o temporal, a servidores públicos de otros poderes, de dependencias o entidades, a representantes de instituciones públicas y privadas, así como

a ciudadanos con actividades a fines a su objeto; quienes únicamente tendrán derecho a voz.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría Ejecutiva debe elaborar y someter a aprobación del Sistema Municipal de Protección, el proyecto de manual de organización y operación del Sistema Municipal de Protección, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

El manual a que se refiere este artículo debe contener al menos lo siguiente:

- I. Atribuciones de la Presidencia, de la Secretaría Técnica, y de las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección;
- II. Plazos y mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Contenido del orden del día y de las actas de las sesiones;
- IV. Requisitos para realizar la invitaciones a que alude el artículo 15 de este reglamento;
- V. Registro de las suplencias;
- VI. Forma y seguimiento de los acuerdos; y
- VII. Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de comisiones permanentes o temporales.

### **SECCIÓN TERCERA REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**ARTÍCULO 17.-** Las personas representantes de la sociedad civil a que alude el artículo 8 fracción IX, de este reglamento durarán en su encargo durante tres años computados a partir de la fecha de la primera sesión a la que sean convocadas.

**ARTÍCULO 18.-** Para ser persona representante de la sociedad civil ante el Sistema Municipal de Protección deben cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener su residencia en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato;
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- IV. Tener por lo menos dos años de experiencia comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o en derechos humanos;
- V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos durante los dos años previos a la postulación; y
- VI. Los demás que se incluyan en la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** El Sistema Municipal de Protección Integral de la niñas, niños y adolescentes debe elegir a las personas representantes de la sociedad civil entre aquellas que se postulen de conformidad con la convocatoria pública que emita y que cumplan los requisitos correspondientes. La convocatoria debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y a través de los medios físicos y electrónicos que determine la Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

**ARTÍCULO 20.-** La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Protección postulen personas especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 21.-** El H. Ayuntamiento Constitucional debe proponer a las personas representantes de la sociedad civil entre aquellas que se postulen de conformidad con la convocatoria pública que emita y que cumplan los requisitos correspondientes.

Al formular su propuesta, el Sistema Municipal de Protección debe propiciar una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como procurar respetar el principio de equidad de género.

En el caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección no fueran suficientes para los efectos del primer párrafo de este artículo, el Sistema Municipal de Protección deberá emitir una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

#### **Sección Cuarta**

#### **Consejo Consultivo**

**ARTÍCULO 22.-** El Sistema Municipal de Protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General, contará con un Consejo Consultivo, integrado por diez personas elegidas por el propio Sistema Municipal de Protección de entre los sectores público, privado, académico y social.

**ARTÍCULO 23.-** Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

**ARTÍCULO 24.-** El cargo integrante del Consejo Consultivo tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá emolumento o contraprestación económica alguna.

**ARTÍCULO 25.-** Para ser integrante del Consejo Consultivo deben cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Contar con al menos dos años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Municipal de Protección Integral; y
- III. Las demás que se desprendan de la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo Consultivo tiene las funciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II. Recomendar al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proponer al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Proponer al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;
- VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Municipal de Protección, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes que se conformen;
- VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Municipal de Protección, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Presentar al Sistema Municipal de Protección un informe anual de sus actividades, y
- IX. Las demás que le encomiende el Sistema Municipal de Protección y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 27.-** El Sistema Municipal de Protección Integral emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo. Los lineamientos a que se refiere este artículo deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 28.-** Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

**ARTÍCULO 29.-** El Sistema Municipal de Protección para la integración del Consejo Consultivo podrá considerar criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Municipio.

### **Sección Quinta** **Secretaría Ejecutiva**

**ARTÍCULO 30.-** La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que estará adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento y deberá contar con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría Ejecutiva tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Municipal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Municipal de Protección;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Municipal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Fungir como instancia de interlocución con organismo de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- IX. Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Municipal de Protección;
- X. Llevar a cabo foros de consulta con representantes de los sectores social y privado a fin de integrar y tomar en cuenta sus opiniones para el diseño de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Implementar los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes y considerar sus opiniones en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos, que sean sometidas a consideración del Sistema Municipal de Protección;
- XII. Promover y vigilar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en los instrumentos programáticos de los entes públicos;
- XIII. Diseñar los mecanismos para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Municipal de Protección;

- XIV. Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades;
- XV. Integrar, administrar y actualizar las bases de datos necesarias para alimentar el Sistema de Información Estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Diseñar una metodología para reportar el avance en la implementación y ejecución de las líneas de acción del Programa Municipal y los acuerdos del Sistema Municipal de Protección Integral;
- XVII. Coordinarse con las Secretarías Ejecutivas Federal y Estatal para la articulación de la política municipal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley;
- XVIII. Informar anualmente al Sistema Municipal de Protección sobre el desempeño de su encargo; y
- XIX. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Municipal de Protección.

**ARTÍCULO 32.-** Para el desempeño de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, contará con los siguientes servidores públicos:

- I. SECRETARIO EJECUTIVO;
- II. SECRETARIA O SECRETARIO;
- III. EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN, PREVIA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD.

**ARTÍCULO 33.-** El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado por el Presidente de conformidad con lo señalado en la fracción XV del Artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos veinticinco años de edad al momento de su designación;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos dos años de experiencia en las áreas correspondientes a su función;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y
- VI. No contar con nombramiento de Procurador Auxiliar.

**ARTÍCULO 34.-** Corresponde a la Secretaría o Secretario:

- I. Llevar a cabo las funciones administrativas de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Elaborar los oficios a las dependencias o particulares que le indique el Secretario Ejecutivo;
- III. Elaborar la contestación a oficios o requerimientos que realicen las demás dependencias y/o particulares;
- IV. Llevar a cabo las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva dentro de la administración pública municipal y todas las obligaciones que se pudiesen presentar, y pasar a revisión del Secretario Ejecutivo para recabar la firma correspondiente;

- V. Llevar la agenda del Secretario Ejecutivo; y
- VI. Las demás que le encomiende el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

### **Capítulo III Del Programa Municipal**

**ARTÍCULO 35.-** El Programa Municipal de Protección es la herramienta de planeación estratégica de la Administración Pública Municipal que organiza las acciones del gobierno de forma sistemática y coordinada con el fin de orientar el trabajo del Sistema Municipal de Protección y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 36.-** La Secretaría Ejecutiva debe elaborar el anteproyecto del Programa Municipal de Protección que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el Título Segundo de la Ley Local.

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Municipal de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

**ARTÍCULO 38.-** El anteproyecto de Programa Municipal de Protección deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los indicadores del Programa Municipal de Protección deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades responsables de la ejecución del Programa Municipal de Protección;
- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Municipal de Protección, por parte de los integrantes del Sistema Municipal de Protección;
- IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección;
- V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y
- VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Municipal de Protección.

**ARTÍCULO 39.-** El Programa Municipal de Protección deberá alinearse a los Programas Nacional y Estatal de Protección.

**ARTÍCULO 40.-** Una vez realizado el anteproyecto señalado en el artículo 34, se presentará al ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, acorde al inciso d), fracción I del artículo 76 y 103 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a la fracción II del artículo 25 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y el 36 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, los cuales atribuyen a los Ayuntamientos facultades para fijar las bases para elaborar, aprobar, evaluar, actualizar y publicar los instrumentos de planeación derivados del Programa de Gobierno Municipal.

#### **Capítulo IV De la Procuraduría Auxiliar**

**ARTÍCULO 41.-** El DIF Municipal contará con una Procuraduría Auxiliar que fungirá como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, en los términos de los artículos 139 de la Ley General y 98 de la Ley Local.

La persona titular de la Procuraduría Auxiliar debe tener título de licenciado en derecho debidamente registrado y al menos dos años de experiencia en materia de procuración de justicia o de asistencia social.

**ARTÍCULO 42.-** Además de las que se deriven de otros ordenamientos jurídicos, la Procuraduría Auxiliar, en cuanto autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las quejas y denuncias por restricción y vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sucedan en el municipio al que pertenecen e informar de ello a la Procuraduría Estatal;
- II. Recibir y brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes que se dejen bajo su custodia o resguardo o que se le canalicen para su atención e informar de dicha situación a la Procuraduría Estatal;
- III. Auxiliar a la Procuraduría Estatal en la elaboración de diagnósticos y planes de restitución sobre los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- IV. Ejecutar las medidas de protección especial que, a su cargo, determine la Procuraduría Estatal;
- V. Dar seguimiento a los planes de restitución aprobados por la Procuraduría Estatal y que se refieran a las niñas, niños y adolescentes a que se alude en las fracciones I y II de este artículo;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Estatal en la prestación de la asesoría y representación coadyuvante y en suplencia a que alude el artículo 40 fracción III de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;
- VII. Recibir comunicaciones oficiales dirigidas a la Procuraduría Estatal y canalizarlas a ésta de forma inmediata;

- VIII. Auxiliar a la Procuraduría Estatal en la atención de las diligencias judiciales y administrativas que le competan;
- IX. Coadyuvar con la Procuraduría Estatal en la supervisión de Centros y Organizaciones de Asistencia Social;
- X. Colaborar en la conformación del Sistema Estatal de Información; y
- XI. Las demás que se desprendan de otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 43.-** Para el ejercicio de las atribuciones anteriores el DIF Municipal deberá celebrar los convenios de colaboración y coordinación correspondientes con la Procuraduría Estatal.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia se abroga el "Reglamento de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de San José Iturbide, Gto."; mismo que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado con fecha 18 de Noviembre de 2016, sus reformas, modificaciones y toda disposición legal que se oponga al presente reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Sistema Municipal de Protección deberá quedar instalado dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del Presente Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por única ocasión, el Presidente Municipal realizará la designación directa de las personas representantes de la sociedad civil a que alude el artículo 8, fracción IX, de este reglamento, así como de las niñas, niños y adolescentes que fungirán como invitados permanentes del Sistema Municipal de Protección, en los términos del artículo 10 de este reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por única ocasión el Presidente Municipal designará en forma directa a los integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Protección previstos en el artículo 22 de este reglamento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Programa Municipal de Protección debe ser publicado dentro de los noventa días siguientes a la emisión del Programa Estatal de Protección.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** El manual y los lineamientos a que se refieren los artículos 16 y 27 de este reglamento deben emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato realizar las gestiones y cambios presupuestales necesarias a efecto de cubrir las necesidades presupuestales de la Secretaria Ejecutiva y del Sistema de Protección.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La Secretaría Ejecutiva a la publicación del presente reglamento quedara adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que se instruye a la Secretaría de finanzas y a la Dirección de Recursos Humanos, realicen los cambios necesarios.

**POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES I Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022.**

**Lic. Cindy Abril Arvizu Hernandez**  
**Presidenta Municipal**



**Lic. Jesús Omar Jaime Valencia**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**



## PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTIAGO MARAVATÍO, GTO.

El Ciudadano José Guadalupe Paniagua Cardoso, Presidente Constitucional del Municipio de Santiago Maravatio, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las atribuciones que otorgan los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, 236, 239 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 27, 33 fracción VIII, 35 fracción VI, 55, 56 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato; en octava sesión ordinaria el día 23 del mes febrero del año 2022, y

### CONSIDERANDO

Que, la movilidad urbana es la forma en que el ser humano se mueve de un lugar a otro, por sí mismo, o mediante algún transporte motorizado o no motorizado, es obligación del Estado, y en específico del ente Municipal, aplicar políticas de movilidad o de transporte sostenible para facilitar el acceso de sus ciudadanos a la vida cotidiana, facilitando y diversificando la forma en cómo estos se muevan.

La Administración Pública Municipal como primer contacto entre el Estado y sus gobernados, debe promover los principios pilares en lo que respecta a la movilidad, el acceso universal a la movilidad, el respeto al medio ambiente, la reducción a la congestión, se llevan a la realidad social a través de un reglamento que reúna el supremo y fin máximo de la movilidad, la libertad.

No obstante, el respeto a los derechos humanos, en específico, a la dignidad humana, es el fin último de toda reglamentación en los órdenes de gobierno para con sus gobernados, en todo Estado democrático y Constitucional de derecho, la dignidad es una condición o atributo propio del ser humano, constituye una expresión del máximo respeto y valor que debe otorgarse al ser humano en virtud de su condición humana.

Con base en el principio de dignidad, se persigue el cuidado de la vida como bien jurídico que merece el mayor de los respetos, el Estado debe velar por el desarrollo y fin de la persona y de su personalidad.

En nuestro país, el ejercicio de la movilidad, se ha caracterizado por dar privilegio al automóvil sobre el peatón, la escasa cultura vial, aumenta los problemas derivados de dar mayor auge a este medio de transporte, que a la movilidad sostenible: a pie, en bicicleta, en vehículos ecológicos, en transporte público y en automóviles de uso compartido, que genera condiciones eficientes de traslado.

La presente administración, implantará esfuerzos para mejorar la accesibilidad y movilidad, en colaboración de sus ciudadanos, debemos actuar de acuerdo a los principios y valores de convivencia que genere el respeto y bien común.

Por lo anterior, es necesaria la regulación de la movilidad de las personas en las vías públicas dentro de la extensión territorial del Municipio, siendo necesario adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, lo que se hace al tenor del siguiente:

## ACUERDO

**ÚNICO.** - Se expide el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:

### REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de las normas federales y estatales y sus respectivos reglamentos.

Las disposiciones contenidas en éste Reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular o peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción federal o estatal salvo en los casos que las Leyes lo establezcan.

**Artículo 2.-** En lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo que disponga la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios o los ordenamientos jurídicos análogos en materia de movilidad.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

- I. Abanderamiento: Señalización preventiva que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino, respecto a la presencia de vehículos accidentados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras;
- II. Abanderamiento manual: Señalización preventiva que se realiza con bandereros o con señales de fuego (mechones) conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a vehículos;
- III. Abanderamiento con grúa: Señalización preventiva que se realiza con la torreta, luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa;
- IV. Accesibilidad. - Es el derecho que tienen los sujetos de la movilidad de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;
- V. Accesibilidad preferencial: Este concepto garantiza el acceso de personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como: adultos mayores, personas con discapacidad; mujeres embarazadas, ciclistas y usuarios del transporte público;
- VI. Accidente de Tránsito: Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que, en el caso de los bienes, ocasiona daños materiales y en el caso de personas, lesiones o la muerte;
- VII. Acta de Infracción: Documento impreso validado por la Jefatura de Movilidad en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente reglamento;
- VIII. Agente o agente de movilidad: El elemento de la Jefatura de Movilidad Municipal;
- IX. Alcohólimetro: Es el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona;
- X. Avenida: calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación sin camellón central divisorio;

- XI. Banqueta: Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la Vía Pública;
- XII. Bulevar o Boulevard: Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- XIII. Cajón: Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores en la Vía Pública;
- XIV. Calle: Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- XV. Camino: vía pública situada en zona rural que une a dos o más comunidades o la cabecera municipal;
- XVI. Camión: vehículo de motor con cuatro ruedas o más destinado al transporte de carga;
- XVII. Carril: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 metros de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- XVIII. Carril Exclusivo y Confinado: Vía pública sobre la que circulan vehículos de transporte público colectivo o masivo de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten el tránsito de otro tipo de vehículos, con excepción de los vehículos de seguridad en caso de emergencias;
- XIX. Carril preferencial: Es el espacio de circulación, debidamente señalado donde la preferencia la tiene el sistema de transporte colectivo y eventualmente el transporte de seguridad y emergencia o protección civil, en servicio y con códigos sonoros y luminosos encendidos;
- XX. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- XXI. Ciclocarril: Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación de bicicleta o triciclo;
- XXII. Ciclovía o ciclopista: Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta.

- XXIII. Cinemómetro: Dispositivo para medir en tiempo real la velocidad de los vehículos motorizados;
- XXIV. Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ayuntamiento, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;
- XXV. Concesionario: Persona física o jurídico colectiva con la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;
- XXVI. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;
- XXVII. Custodia: Vigilancia con transporte especial que, a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a las cargas de los mismos en el camino, hasta en tanto no se realice el servicio correspondiente o lleguen al depósito de vehículos en donde son transportados por su propio conductor;
- XXVIII. Derrotero: son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;
- XXIX. Depósito oficial y/o municipal: Establecimiento autorizado por el Municipio para el resguardo de vehículo provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas vigentes;
- XXX. Dispositivo de movilidad asistida: Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de diez kilómetros por hora, andaderas, bastones y perros guía;
- XXXI. Dispositivo para el control del tránsito: Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- XXXII. Elementos Inherentes a la Movilidad: Son todos aquellos objetos o elementos que forman parte específica de la vialidad;
- XXXIII. Estacionamiento: Espacio, lugar o recinto utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública o propiedad privada;

- XXXIV. Estudio técnico: El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;
- XXXV. Glorieta: Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXXVI. Grúa: Vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos, sujetos a las tarifas autorizadas. Las grúas responderán por daños a los vehículos que sean objeto del arrastre y los terceros afectados por daños causados por los tales vehículos;
- XXXVII. Horario: Hora de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga;
- XXXVIII. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXXIX. Inspección: Es la revisión física de los conductores, así como mecánica y de seguridad de las unidades del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y cumplimiento de las normas técnicas, para la óptima prestación del servicio;
- XL. Intersección o cruce: Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;
- XLI. Instituto: El Instituto de Movilidad del Estado De Guanajuato;
- XLII. Jefatura: La Jefatura de Movilidad Municipal;
- XLIII. Jerarquía de la movilidad: Es la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la Vía Pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad y a su contribución a la productividad;
- XLIV. Ley: La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XLV. Matriz o sitio: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público en modalidad de taxi, radiotaxi y carga se detengan;
- XLVI. Medio de transporte: Conjunto de técnicas, instrumentos y dispositivos de características homogéneas en cuanto a la tecnología que se utilizan para el transporte de personas o mercancías;

- XLVII. Motociclistas: Es el conductor de vehículos con motor eléctrico de combustión interna u otros modos de propulsión, siempre y cuando su fabricante así lo considere;
- XLVIII. Movilidad: Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- XLIX. Movilidad Reducida: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- L. Multa: Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Reglamento, misma que deberá ser calificada y ejecutada por el Oficial Calificador;
- LI. Municipio: El municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato;
- LII. Oficial Calificador: Servidor público designado, delegado o comisionado para la calificación de las infracciones y sanciones;
- LIII. Operador: La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducir a través de la vía pública;
- LIV. Paradero: Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo;
- LV. Peatón: La persona que transita a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- LVI. Permisionario: El titular de un permiso;
- LVII. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad en materia de movilidad autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte;
- LVIII. Persona con discapacidad: Es aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras

puedan impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;

- LIX. Placas: Es el documento expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo. Consiste en la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás, se representan en lámina metálica, en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;
- LX. Prueba de Alcoholimetría: Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de un individuo, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, lo anterior con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojarse un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en el sujeto al que se aplica;
- LXI. Rebasar: Maniobra que realiza el conductor de un vehículo adelantando al vehículo que le precede misma que solo se permite por el carril izquierdo;
- LXII. Reglamento: El presente Reglamento;
- LXIII. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- LXIV. Registro Estatal: Registro Estatal Vehicular;
- LXV. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la ley y su reglamento, en los periodos que se establezcan;
- LXVI. Retorno o despacho: Estación temporal para el ajuste de la frecuencia de paso y revisión de los puntos de seguridad de los autobuses;
- LXVII. Reversa: Movimiento que se da en retroceso al de la circulación normal de un vehículo;
- LXVIII. Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física y patrimonial de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- LXIX. Semáforo: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;
- LXX. Sentido contrario: Circulación de un vehículo en contra del sentido establecido en las vías públicas;

- LXXI. Señalética: Son los dispositivos oficiales que se instalan previo un estudio del personal de movilidad que tienen como finalidad regular prevenir o informar a los usuarios en tránsito. Son elementos visuales o auditivos que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulaciones sobre la superficie de rodamiento así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;
- LXXII. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;
- LXXIII. Servicio o sistema público de transporte: Aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Estado o por el ayuntamiento en el ámbito de su competencia en términos de la Ley;
- LXXIV. Servicio especial de transporte: Aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por el Instituto.
- LXXV. Sujetos de la movilidad: Cualquier persona, familia o grupo humano;
- LXXVI. Tarifa: La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;
- LXXVII. Taxi: Transporte público que se presta en vehículos definidos por la norma técnica correspondiente, solicitado a petición de un usuario y con derecho a percibir el pago de un precio con tarifa determinada mediante el uso de un dispositivo electrónico o mecánico o por zona de acuerdo a la tarifa autorizada;
- LXXVIII. Título de concesión: Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular en la prestación de los servicios público de transporte en una modalidad específica;

- LXXXIX. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- LXXX. Usuario: La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del municipio;
- LXXXI. UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y en los Estados, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores y que es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- LXXXII. Vehículo: La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato;
- LXXXIII. Vehículos de seguridad y/o asistencia: ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales centellantes;
- LXXXIV. Vehículos de uso privado: Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del municipio, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus conductores, de todas las normas establecidas por la ley;
- LXXXV. Vehículos de los servicios público y especial: Son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de la Ley;
- LXXXVI. Vehículos para la seguridad pública y servicio social: Son aquellos que, sin estar exentos de acatar las disposiciones de la Ley y su reglamento, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas;
- LXXXVII. Vía Peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas específicas. Estas incluyen: cruces peatonales, banquetas y rampas, camellones e isletas, plazas y parques, puentes peatonales, calles peatonales y andadores, y calles de prioridad peatonal;

- LXXXVIII. Vía Primaria: Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- LXXXIX. Vía Pública: El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- XC. Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;
- XCI. Zona Metropolitana: Es la delimitación geográfica integrada por un área metropolitana y uno o más centros de población, geográficamente cercanos, con tendencias de crecimiento que los acerquen y relaciones socioeconómicas con aquella, declarada oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado;
- XCII. Zona Escolar: Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros;
- XCIII. Zonas o vías limitadas: Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del reglamento para el paso vehicular.

**Artículo 4.-** La aplicación del presente Reglamento se basa en los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad:** como el derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;
- II. **Calidad:** procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;
- III. **Derechos humanos en la movilidad:** garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;
- IV. **Desarrollo económico:** a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;
- V. **Desarrollo orientado al transporte colectivo:** como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración

y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;

- VI. Igualdad:** generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;
- VII. Innovación tecnológica:** impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;
- VIII. No discriminación:** queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- IX. Perspectiva de género:** a partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;
- X. Participación ciudadana:** que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad;
- XI. Respeto al medio ambiente:** a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y
- XII. Sustentabilidad:** dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

Estos principios deben ser difundidos por las autoridades municipales en materia de movilidad y asociaciones ciudadanas de forma permanente a través de campañas, programas o cursos.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5.-** Las disposiciones en materia de seguridad vial deberán ser observadas por los sujetos de la movilidad, de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, así como por las disposiciones legales, normas técnicas y protocolos que puedan ser aplicados de forma conjunta o supletoriamente.

**Artículo 6.-** Toda persona que se desplace por el territorio del Municipio, tiene derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades en materia de movilidad, en los términos de este reglamento y las leyes en la materia tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

**Artículo 7.-** Las personas que transiten en el Municipio, tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V. Presentar ante la autoridad de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en este reglamento y demás normatividades aplicables;  
y
- VII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

**Artículo 8.-** Todos los sujetos de la movilidad tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar audífonos o algún otro aparato, dispositivo u objeto que pueda ser un factor de distracción causante de algún accidente;
- II. Tirar basura en la vía pública, u objetos que afecte el tránsito de peatones o la circulación de vehículos; y

- III. Subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros.

**Artículo 9.-** Todos los sujetos de la movilidad tienen la obligación de:

- I. Observar las disposiciones de la ley y los reglamentos que de ella emanen, así como las disposiciones del presente reglamento;
- II. Acatar las indicaciones de los agentes de movilidad;
- III. Respetar las señales y balizamiento que se encuentren en la vía pública, así como las de los semáforos;
- IV. Observar las medidas de seguridad, las normas técnicas y las disposiciones legales sobre la movilidad.
- V. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- VI. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- VII. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- VIII. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;
- IX. Abstenerse de intimidar, abusar, hostigar o agredir a las mujeres; y
- X. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a las disposiciones de este reglamento, así como de los ordenamientos administrativos, civiles o penales correspondientes.

**Artículo 10.-** En caso de accidente en la vía pública los sujetos de la movilidad deberán:

- I. Informar inmediatamente vía telefónica a los servicios de emergencia, dando la ubicación, que contenga preferentemente la calle, cruce, colonia, localidad y municipio; informar cuántos son los posibles lesionados, si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos, si no tuviera los medios para pedir auxilio, deberá valerse de otros sujetos de la movilidad para realizar esta acción;
- II. Si es participante no mover los vehículos, ni objetos que representen un indicio que deban ser valorados por la autoridad correspondiente, para determinar la posible responsabilidad de los participantes en accidente vial, deberá también comunicar el accidente a la compañía de seguro con la cual se tenga contratado el servicio;
- III. Aunque no sea participante en el accidente, asistir en lo posible a los lesionados, preferentemente no se moverán, a menos que sea un caso de extrema e inminente

gravedad para el lesionado, se tomará en consideración el estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar vidas que se encuentre en un peligro real, grave e inminente, esto en tanto los organismos de asistencia médica, de protección civil, o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar, o que la intervención sea una indicación directa de alguno de los señalados anteriormente;

- IV. Los primeros auxilios se prestarán siempre y cuando las circunstancias y las condiciones de circulación así lo permitan, para lo cual en todo momento se realizará el auxilio sin poner en riesgo su integridad o la de terceros;
- V. Después de comunicarse con las autoridades correspondientes, se pondrán señalamientos que se tengan a la mano para indicar el peligro que existe al momento del accidente en la vía pública, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; y
- VI. Se pondrán tantos señalamientos como sea posible y se dispongan, preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgo, con el objeto de proteger la integridad física y patrimonio de los que participen en el accidente vial y de otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar, se ubicaran de acuerdo a las necesidades del lugar en el que se requiera su instalación.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 11.-** Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con lo siguiente:

- I. En los pasos peatonales e intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso;
- II. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo e iniciado el cruce, no alcancen a cruzar la vía, siendo obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos o increparlos;
- III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;
- IV. Si los peatones transitan sobre el acotamiento al no disponer de zona peatonal;
- V. Si los peatones transitan por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;

- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;
- VII. Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;
- VIII. Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IX. En las intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, agente, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro del peatón;
- X. En las calles de prioridad peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido;
- XI. Los estudiantes gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas escolares señaladas al efecto;
- XII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico; y
- XIII. Para salvaguardar el derecho de preferencia de los peatones establecido en las fracciones anteriores, los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, las líneas que protegen las zonas de peatones, o el alineamiento de los edificios, o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, líneas de zona peatonal, o agente.

**Artículo 12.-** Los peatones y personas con discapacidad tendrán los siguientes derechos:

- I. A la movilidad;
- II. Recibir de los agentes la orientación requerida;
- III. Recibir de los agentes la asistencia o auxilio que requieran;
- IV. De preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- V. De accesibilidad universal;
- VI. Disfrutar libremente de los espacios públicos y de la Vía peatonal; y
- VII. Cualquier otro previsto en alguna norma compatible con el presente Reglamento y que resulte aplicable en el Municipio.

**Artículo 13.-** Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía. No es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan, o habiendo cerca las

líneas de paso peatonal se lleve a cabo el cruce por medio del paso peatonal y existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción;

- III. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;
- V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública;
- VI. Abstenerse de cruzar vías primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción; y
- VII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de éstas.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 14.-** Los menores de edad, las personas con discapacidad, adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán por el lado interno de la banqueta y tendrán preferencia de paso.

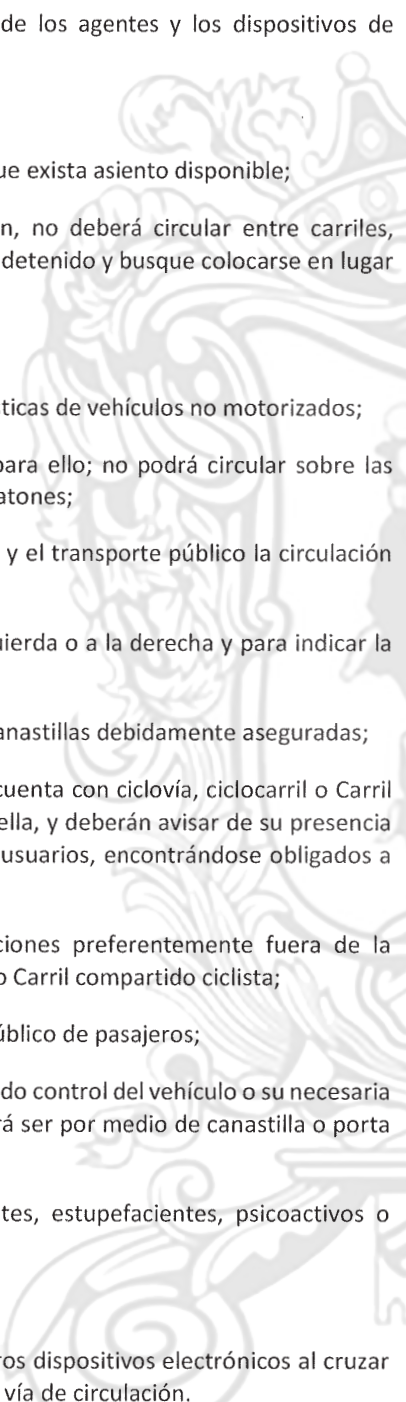
### CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

**Artículo 15.-** Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular siempre y cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Capítulo;
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una Ciclovía y en esta haya ciclistas circulando; y
- IV. Circulen sobre un carril.

**Artículo 16.-** Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;

- 
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los agentes y los dispositivos de Control Vial;
  - III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular;
  - IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
  - V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
  - VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
  - VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados;
  - VIII. Circular preferentemente, por las vías destinadas para ello; no podrá circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
  - IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
  - X. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
  - XI. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;
  - XII. Dentro del Centro Histórico, en las calles donde se cuenta con ciclovía, ciclocarril o Carril compartido ciclista, los ciclistas deberán circular en ella, y deberán avisar de su presencia mediante su voz o el timbre de su bicicleta a otros usuarios, encontrándose obligados a disminuir su velocidad;
  - XIII. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las Ciclovías, ciclocarril o Carril compartido ciclista;
  - XIV. Respetar los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
  - XV. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;
  - XVI. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
  - XVII. No sujetarse a otros vehículos en movimiento; y
  - XVIII. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, Ciclovías, Ciclocarril o cualquier otra vía de circulación.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Capítulo, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 17.-** Son derechos de los ciclistas los siguientes:

- I. Podrán transitar en las vías públicas los menores de edad, bajo la responsabilidad de su padre o tutor, para lo cual deberán cumplir con los elementos de seguridad, dispuestos en la norma técnica correspondiente;
- II. Podrán disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclo vías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines;
- III. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, sin que esto signifique contravenir las disposiciones de la ley y el presente reglamento;
- IV. Transportar las bicicletas en las áreas asignadas en el sistema de transporte público colectivo sin ningún costo adicional para lo cual, los transportistas habrán de adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la norma técnica respectiva y las obligaciones específicas de sus concesiones, así como el contrato de calidad del servicio;
- V. Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, conforme a lo dispuesto en la norma técnica respectiva, asimismo los prestadores de servicios en los lugares de concentración masiva ya sea por actividades deportivas, comerciales o de servicios, de carácter público o privado, deberán contar con un espacio destinado para estacionar y resguardar los vehículos no motorizados a que se refiere el presente artículo; y
- VI. Los demás que se señalen en la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 18.-** Los usuarios del servicio de transporte público, mercantil de personas, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Exigir a los conductores que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;
- II. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 98 de este reglamento;
- III. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro de accidentes contratado por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas,

para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

- IV. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros y ensuciar el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que éste transite;
- V. Hacer las señales de parada en los lugares autorizados para ello;
- VI. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje; y
- VII. Los demás que este Capítulo y las disposiciones conducentes les confieran.

**Artículo 19.-** Cuando los usuarios del servicio de transporte público no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Capítulo y las demás disposiciones aplicables les imponen, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

**Artículo 20.-** Para garantizar los derechos de los usuarios, la Jefatura de Movilidad, recibirá las quejas de los usuarios respecto del mal servicio del que pudieran ser objetos y realizará operativos aleatorios, permanentes, itinerantes y discrecionales, para verificar, documentos, vehículos, instalaciones de los concesionarios, subrogatarios y permisionarios, o de los que cuenten con alguna autorización para prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, a efecto de que cumplan, con lo estipulado en el contrato de calidad del servicio y lo dispuesto por la Ley y los reglamentos que de ella emanen.

**Artículo 21.-** Los usuarios tienen derecho a denunciar cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos que la propia Jefatura determine, debiendo notificar al quejoso, sobre las resoluciones emitidas.

Para este efecto, la Jefatura se encargará de la recepción de las quejas presentadas por los usuarios, así como de las quejas presentadas en dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, que le sean canalizadas para control y seguimiento

Las quejas en contra de los conductores, será un elemento para valorar la calidad del servicio y de acuerdo al procedimiento administrativo establecido al efecto, y en caso de que la resolución sea desfavorable al prestador del servicio de que se trate, se anexaran al expediente tanto del conductor como del subrogatario, concesionario, permisionario o autorizado que presta el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 22.-** Cualquier sujeto de la movilidad, que, sin ser usuarios del transporte público, sufran los efectos de un mal servicio de cualquiera de sus conductores, podrá levantar su queja en los mismos términos señalados en el artículo anterior. Este procedimiento se hace extensivo también para el mal manejo de los conductores de transporte especializado en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 23.-** Cualquier usuario que sufra algún daño corporal por consecuencia de un accidente o percance vial en el que participe una unidad de transporte público masivo y colectivo de pasajeros, que suceda dentro o fuera de la unidad, tendrá derecho a que de manera inmediata personal designe la Jefatura de Movilidad; le brinde la asesoría y la atención debida, así como supervisar que se lleve a cabo lo siguiente:

- I. Al momento del accidente, sin que medie pérdida de tiempo apoyar a la víctima para que de inmediato se proceda a su revisión física, atención médica, hospitalaria, intervención quirúrgica y, en caso de ser necesario, apoyo funerario;
- II. Posterior al accidente; apoyar a la víctima y vigilar para que de inmediato se le preste de manera constante y oportuna atención médica, hospitalaria y terapéutica hasta que la víctima tenga su restablecimiento total de la lesión sufrida y sea dada de alta;
- III. Vigilar que los propietarios de los vehículos del transporte público, que participen en accidentes viales, cubran los gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte de manera rápida y oportuna y en su caso se coadyuven para la aplicación de las sanciones correspondientes; y
- IV. Vigilar que la atención médica, los servicios hospitalarios y los gastos funerarios se brinden de manera oportuna e inmediata a las víctimas del transporte público. En su caso se coadyuve con otras autoridades para la aplicación correspondientes;

En los supuestos que el conductor de la unidad de transporte público que participe en un accidente, y su conducta pueda derivar en una suspensión o cancelación de la licencia de conductor de servicio público en cualquiera de sus modalidades, los agentes de movilidad procederán a retirarle la licencia al conductor, misma que será puesta inmediatamente a disposición del personal de la Jefatura para llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

## **CAPÍTULO V DE LOS MOTOCICLISTAS**

**Artículo 24.-** Por su uso las motocicletas se clasifican en:

- I. De trabajo utilitarias destinadas al comercio o traslado de mercancías, de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos;
- II. De calle y carretera, de doscientos cincuenta centímetros cúbicos en adelante; y
- III. De campo o todo terreno, aquellas que solo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

**Artículo 25.-** Los conductores de los vehículos enunciados en éste capítulo tienen los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y
- IV. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de éstos vehículos.

**Artículo 26.-** Los propietarios de motocicletas y sus conductores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Conducir en todo momento a la defensiva sujetando con las manos el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad y la de quien lo acompañe;
- III. Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha:
  - a) Colocarse y ajustarse debidamente con las correas de seguridad del casco protector para motociclista, sea integral, modular o multimodular, para los últimos dos casos, además, deberán de estar abajo la cubierta del área del mentón y en su caso, también de quien lo acompañe deberá colocarse de la misma forma el casco protector, la contravención a esta obligación es un factor de riesgo; y
  - b) Revisar su vehículo antes de ser utilizado, verificando que las llantas estén en óptimas condiciones para circular, verificar los sistemas de seguridad y de luces funcionen correctamente;
- IV. Circular con seguridad en el sentido de las vías públicas de forma preferente por el carril derecho o por donde las señales viales les permitan;
- V. Llevar abordo sólo el número de pasajeros que señale la tarjeta de circulación o en su caso sólo para los que existan asientos diseñados por el fabricante;
- VI. Rebasar únicamente por el carril izquierdo;
- VII. Circular con las luces encendidas durante el horario nocturno, cuando la iluminación sea necesaria, y bajo criterio del personal de movilidad, cuando las condiciones climatológicas afecten la visibilidad, en casos de lluvias, neblina, entre otras, siempre atendiendo a las necesidades para una correcta circulación y la prevención de accidentes.

- VIII. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designo para ese efecto. En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla al circular. Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental;
- IX. De igual forma deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista.
- X. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas; y
- XI. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

**Artículo 27.-** Los conductores de motocicletas tienen prohibido:

- I. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos o la Policía Estatal de Caminos o agentes de movilidad municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;
- II. Circular sobre las aceras o banquetas y áreas reservadas al uso de peatones, ciclovías, carriles exclusivos, preferentes o confinados al transporte público;
- III. Permitir bajo ninguna circunstancia la conducción de éste tipo de vehículos en las vías públicas a menores de edad;
- IV. En los casos de que se trate de juguetes, patines o aquellas motocicletas utilizadas para competencia que no cuenten con los elementos de seguridad como los que se les exigen a las que circulan en la vía pública, sean eléctricos o de motor, los menores deberán estar sujetos a la supervisión de un adulto y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados en los lugares que estén destinados a la movilidad de peatones, bicicletas o vehículos de motor;
- V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- VI. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como: tanques de gas, recipientes con gasolina u otros solventes o materiales corrosivos, flameables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo para su necesaria estabilidad;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;
- VIII. Transportar pasajero o acompañante menor de edad, que de acuerdo a su talla y peso, sean incapaces de sujetarse por sus propios medios, así como alcanzar el reposapiés que tenga el vehículo para ese efecto;

- IX. Doblar u ocultar parcial o totalmente o sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida o distorsione su visibilidad o llevarla en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;
- X. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún otro aparato o dispositivo que pueda ser un factor de distracción mientras se conduce;
- XI. Estacionarse sobre la acera o banqueta, ciclovías o en rampa de personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;
- XII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- XIII. Circular sin el funcionamiento adecuado de los elementos básicos de seguridad como son: luces principales, de alto, direccionales, espejos retrovisores, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación; y
- XIV. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en éste capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguna de sus modalidades que contempla la Ley, cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado por el fabricante.

## CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS Y LOS AUTOMOVILISTAS

**Artículo 28.-** Para conducir cualquier tipo de automotor en el Municipio es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente o en su caso permiso para menor, de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

La licencia de conducir es el documento público expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos, con las limitaciones, características específicas y vigencia que la misma señale, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que le autorice

**Artículo 29.-** Los automovilistas son aquellos conductores de vehículos particulares que no cuenten con más de doce plazas.

Los conductores u operadores son aquellos conductores con autorización para conducir automotores particulares que no excedan de más de quince plazas y/o vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad no exceda a los tres mil quinientos kilogramos.

**Artículo 30.-** Los derechos de los automovilistas y conductores u operadores de vehículos particulares son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción; y
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

**Artículo 31.-** Las obligaciones de los automovilistas y conductores u operadores de vehículos particulares son:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas;
- II. Cursar y aprobar la capacitación respectiva, en los términos de la Ley y el presente reglamento;
- III. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; y
- IV. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

## CAPÍTULO VII DE LA JERARQUIA DE LA MOVILIDAD

**Artículo 32.-** Por su naturaleza, la movilidad se clasifica en:

- I. Movilidad no motorizada. - Comprende el tránsito o movimiento de peatones y vehículos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana; y
- II. Movilidad motorizada. - Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la Vía Pública y llevan un motor, generalmente de combustión interna y/o eléctrica que los pone en movimiento.

**Artículo 33.-** La Administración Pública Municipal facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad reducida;

- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público y especial de transporte de personas;
- V. Prestadores del servicio público de cosas y bienes;
- VI. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;
- VII. Usuarios de transporte particular automotor; y,
- VIII. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada;

Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

## TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

### CAPÍTULO UNICO DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES

**Artículo 34.-** El gobierno municipal es competente para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y movilidad en todo su territorio. En las Vías Públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio que estén bajo la jurisdicción de las autoridades estatales o federales no serán aplicables las disposiciones del presente capítulo, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

**Artículo 35.-** Para la aplicación e interpretación del presente Capítulo, son autoridades en materia de movilidad dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del ayuntamiento, municipal;
- IV. La Jefatura de Movilidad, a través del Jefe de Área;
- V. Los Agentes de movilidad operativos; y
- VI. Las autoridades auxiliares.

**Artículo 36.-** El personal operativo de la Jefatura de Movilidad, Seguridad Pública, de Protección Civil, así como los Delegados Municipales, los promotores y personal voluntarios de seguridad y apoyo vial, serán auxiliares de las autoridades en materia de movilidad.

**Artículo 37.-** Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, respetarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Jefatura de Movilidad les haga.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, y éste por conducto de la Jefatura de Movilidad Municipal u organismos encargados de la movilidad que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las infracciones a la Ley, reglamentación que de ella se derive, y a este reglamento.

Es facultad del Presidente Municipal, delegar funciones al Secretario del H. Ayuntamiento, para que éste, pueda conducir políticas en materia de movilidad, así como coordinar y supervisar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento en esta materia.

**Artículo 39.-** El Ayuntamiento a través de la Jefatura de Movilidad vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada;
- II. En el ámbito de su competencia evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo;
- III. Coadyuvar a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en la movilidad;
- IV. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo;
- V. Fomentar e impartir educación vial y demás temas relativos a la movilidad, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- VI. Colocar, aplicar y mantener la señalética horizontal y vertical;
- VII. Verificar y autorizar la colocación de los moderadores de velocidad;
- VIII. Hacer uso de dispositivos tecnológicos que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos motorizados y el modo en que circulan en la Vía Pública, entre otras;

- IX. Promover programas para la prevención de accidentes generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos motorizados con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones;
- X. Cuidar que las aceras, calles y demás vías de circulación o lugares de tránsito para peatones, ciclistas y vehículos estén siempre dispuestos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito y movilidad;
- XI. Realizar el estudio para la colocación de reductores de velocidad de acuerdo a la opinión técnica del área competente con el fin de evitar accidentes viales y obstrucciones a la circulación;
- XII. Fijar de manera general, el límite máximo y mínimo de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las vías, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas;
- XIII. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la Vía Pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas;
- XIV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes;
- XV. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público así como salvaguardar la integridad física de los peatones y ciclistas, estableciendo medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Capítulo;
- XVI. Designar los Agentes necesarios para realizar las funciones de su competencia;
- XVII. Coordinar los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Vigilar, verificar o inspeccionar los vehículos que circulen en las Vías Públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la prevención y la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso determinar las infracciones;
- XIX. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquellos puedan conducir y éstos circular;
- XX. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones;

- XXI. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Jefatura de Movilidad, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter reservado o confidencial;
- XXII. Establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga, dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las Vías Públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas;
- XXIII. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, así como los dispositivos tecnológicos que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por Agentes para dirigir el tránsito;
- El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.
- XXIV. Establecer medidas de seguridad y ejecutarlas por los Agentes de movilidad.
- XXV. Se consideran medidas de seguridad:
- a) Retención de alguno de los siguientes documentos: licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permiso de circulación;
  - b) Retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos; para lo cual se hará uso de la grúa cuidando no causarles daño; y
  - c) Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías mediante los medios mecánicos que se consideren adecuados cuidando no causar daño a los vehículos.
- XXVI. Marcar sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar "alto" al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos;
- XXVII. Señalar las zonas o lugares de la Vía Pública en donde el estacionamiento esté prohibido o sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales. En todo caso, se debe procurar

que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos;

- XXVIII. En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la Jefatura para que lo revise y apruebe su impacto en la movilidad del Municipio. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Jefatura será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas;
- XXIX. El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la Vía Pública estará permitido siempre que el inmueble y el prestador del servicio cumplan las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones; y
- XXX. Las demás que les confieran las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Todos los integrantes operativos de la Jefatura de Movilidad Municipal, deberán estar capacitados en primeros auxilios, así como los vehículos que utilicen deberán contar con materiales necesarios para su debida prestación.

## TÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA VIAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 41.-** La cultura vial son hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido de forma individual los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La cultura y seguridad vial son los aspectos que la Jefatura de Movilidad fomenta con campañas, capacitación y acciones con objeto de concientizar a los sujetos de la movilidad.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los sujetos de la movilidad.

**Artículo 42.-** La cultura vial en el Municipio considera un orden de importancia de estos sujetos de la movilidad al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

- I. Peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- II. Los ciclistas;
- III. Usuarios del transporte Público; y
- IV. Conductores de los vehículos.

**Artículo 43.-** La Jefatura de Movilidad Municipal será responsable de la cultura y seguridad vial en el municipio, será la encargada de incidir en los usos y costumbres de los sujetos de la movilidad, por medio de acciones institucionales que beneficien en la optimización de estos valores. A fin de alcanzar dichos objetivos, las columnas de acción deberán ser las siguientes:

- I. Promover la generación de programas en materia de cultura y seguridad vial, que detecten la interacción entre los sujetos de la movilidad, las vías y los vehículos;
- II. Difundir en las campañas de difusión y educativas la convivencia de los distintos medios de traslado donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento no motorizados;
- III. Dar a conocer entre los sujetos de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;
- IV. Incidir en la distribución del espacio de forma más equitativa para garantizar la seguridad y la convivencia en todos los sistemas de desplazamiento, estas acciones son complementarias a los estudios técnicos que la misma Jefatura o el ayuntamiento determine;
- V. Llevar a cabo las campañas informativas para reducir el número de los accidentes relacionados con el uso de las vías públicas por parte de los sujetos de movilidad, principalmente los peatones en relación con las malas prácticas de manejo de motocicletas y vehículos, así como sus consecuencias;
- VI. Proponer y socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad en especial niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad;
- VII. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, vigilancia y en su caso sanción relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad, de forma coordinada con el Instituto de Movilidad y los Agentes de Movilidad Municipal;

- VIII. Recopilar y el analizar de la información de movilidad y siniestralidad, para generar acciones y políticas interinstitucionales;
- IX. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;
- X. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial;
- XI. Fomentar la certificación de los organismos interesados en la seguridad vial; y
- XII. Generar campañas publicitarias de penetración masiva que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros viales.

**Artículo 44.-** Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida y a la seguridad de los usuarios, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos de usuarios.

La vía pública es el espacio socializador por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al marco normativo, es la mejor manera de alcanzar una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.

**Artículo 45.-** Para el fomento de la educación en la Cultura Vial se debe considerar los siguientes elementos:

- I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II. Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica;
- III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y
- IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano, por ser éste de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

## CAPÍTULO II DE LOS FACTORES DE RIESGO

**Artículo 46.-** Para efectos del presente Reglamento se considera factor de riesgo toda conducta que genere la propensión de ocasionar accidentes de tránsito y por consiguiente muerte, lesiones, daños y perjuicios para quienes las realizan o para terceras personas, por medio de vehículos motorizados o no motorizados y peatones, siempre de acuerdo a lo demostrado por evidencia científica y estadística los cuales son los siguientes:

- I. La conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. El no uso de cinturón de seguridad;
- III. El no uso de sistemas de retención infantil;
- IV. La conducción a velocidades inadecuadas y excesivas;
- V. El no uso de cascos en motociclistas y ciclistas; y
- VI. Los distractores en la conducción; y
- VII. La desobediencia a las indicaciones del agente de movilidad y la inseguridad peatonal.

**Artículo 47.-** Es función de la Jefatura de Movilidad, vigilar, difundir y realizar políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo a través de amonestaciones o sanciones a los usuarios de la movilidad no motorizada y motorizada según corresponda.

## CAPÍTULO III EL NO USO DEL CINTURON DE SEGURIDAD

**Artículo 48.-** Se considera una conducta de riesgo el no utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

**Artículo 49.-** Todos los propietarios de un vehículo particular deberán asegurarse que el mismo cuente con cinturones de seguridad de tres puntos en todas las plazas laterales del vehículo y cinturones de seguridad de dos puntos mínimamente para las plazas centrales del mismo, así como verificar que se encuentren en estado óptimo de funcionalidad.

Por estado óptimo de funcionalidad se entenderá, para efectos de la aplicación de este Reglamento, que el mecanismo interno de sujeción se active ante el frenado abrupto del vehículo y retenga la correa evitando que libere una mayor longitud de la misma.

**Artículo 50.-** Todos los ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas están obligados por la Ley y este Reglamento a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento.

Para efectos de interpretación de la Ley y este Reglamento se tendrá por adecuado el uso del cinturón de seguridad cuando se coloque de la siguiente manera:

El agente de movilidad en el caso de detectar a cualquier ocupante de un vehículo en la vía pública donde el cinturón de seguridad este doblado o mal ajustado el agente de movilidad se limitará a exhortar al ocupante para corregir este uso inadecuado y no será motivo de sanción.

**Artículo 51.-** Todo vehículo motorizado que realice el servicio de taxi de sitio o radio taxi deberá equiparse de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento en cuanto a equipamiento mínimo de seguridad. Por lo anterior se tendrá por establecido como requisito indispensable para la prestación de este servicio que todas las plazas del vehículo cuenten con el cinturón de seguridad adecuado.

**Artículo 52.-** La interpretación de lo que deberá entenderse por cinturón de seguridad de tres puntos y de dos puntos de sujeción se estará a los términos de uso que dispone el fabricante.

#### **CAPÍTULO IV EL NO USO DE SISTEMAS DE RETENCION INFANTIL**

**Artículo 53.-** Es una conducta de riesgo el transportar menores de edad 0 a 3 años sin el sistema de retención infantil o asientos elevadores adecuados a su peso y talla, de acuerdo a las categorías que a continuación se describen:

- I. Desde la primera vez que sean transportados en un vehículo motorizado y hasta 12 meses de edad o con peso menor a trece kilogramos, viajarán en el asiento trasero con el sistema de retención infantil mirando hacia atrás, es decir, contraria a la marcha normal de un vehículo, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo. De preferencia en el asiento central trasero;
- II. Los niños, de más de un año hasta los cuatro años o que pesen entre nueve y dieciocho kilogramos, viajarán en el asiento trasero sobre un sistema de retención infantil, mirando hacia adelante con el arnés del asiento debidamente abrochado;
- III. Los niños de cuatro a seis años o que pesen entre quince y veinticinco kilogramos viajarán utilizando el cinturón de seguridad de tres puntos, siempre y cuando la banda diagonal de éste pase sobre su clavícula y transversalmente sobre el torso y la banda diagonal pase sobre la cadera del menor; es admisible que el asiento elevador cuente con un correaje propio; al utilizar un cinturón de seguridad del vehículo en combinación de un asiento elevador; y
- IV. Los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y doce años o que midan menos de 1.45 metros de altura, viajarán en el asiento trasero, el menor deberá estar sujeto con el cinturón de seguridad de tres puntos del vehículo.

**Artículo 54.-** El agente de movilidad exhortará e instruirá al conductor en el caso del cumplimiento de la fijación correcta del sistema de retención infantil o asiento elevador si detectase una omisión de este último requisito, sin que esto motive a una infracción.

**Artículo 55.-** Para todos los efectos legales a que haya lugar, la responsabilidad sobre el uso de un sistema de retención infantil o asiento elevador al transportar a un menor en el interior de un vehículo motorizado, recaerá sobre el conductor del vehículo.

**Artículo 56.-** Constituye un caso excepcional para este Reglamento los vehículos que no tengan asientos traseros.

En este único caso los niños podrán viajar en el asiento delantero siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar sobre el mismo un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla que permita que las piernas del menor puedan moverse cómodamente; si este vehículo tiene un sistema de bolsas de aire, este deberá de estar desactivado si se tiene esta opción.

El agente de movilidad que advierta la ocurrencia de esta situación exhortará al conductor a no transportar a un menor.

**Artículo 57.-** La Jefatura de Movilidad en materia de Seguridad Vial tiene la obligación de capacitar al agente de movilidad municipal para la instalación correcta de un Sistema de Retención Infantil y su uso adecuado.

**Artículo 58.-** En todo momento el operador de un vehículo que preste el servicio de taxi de sitio o de radio taxi conforme a la Ley y responderá por la seguridad de sus pasajeros. El titular de la concesión está obligado a proveer vehículos que reúnan los requisitos mínimos de circulación que este Reglamento ordena.

**Artículo 59.-** El pasajero que utilice el servicio de taxi con sitio y radio taxi tendrá la obligación de usar el cinturón de seguridad. El operador que preste el servicio de taxi está obligado a solicitar al o los pasajeros que utilicen el cinturón de seguridad adecuadamente, y de ser necesario instruirlos en su uso conforme a los términos de este reglamento.

En caso que el usuario se rehúse a utilizarlo, el operador de dicha unidad podrá negar el servicio. Si el operador consintiese en otorgar el servicio pese a la negativa del o los pasajeros de utilizar el cinturón de seguridad adecuadamente, y que por tal razón sea infraccionado por un agente de movilidad, dicha infracción correrá a cargo del operador.

## **CAPÍTULO V DEL NO USO DEL CASCO DE MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS**

**Artículo 60.-** El no utilizar el equipo de protección adecuado al conducir o viajar como pasajero en cualquier tipo de motocicletas, trimotos, cuatrimotos o motocarro en las vías públicas representa un factor de riesgo.

Se entenderá por equipo de protección adecuado para los usuarios de este tipo de vehículos y su acompañante, lo siguiente:

- I. Casco;
- II. Visores específicos para motociclista; y
- III. Reflejantes;

**Artículo 61.-** El tipo de casco adecuado para motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al siguiente criterio:

- I. Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas.
- II. Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera.
- III. Casco semi-integral: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla.
- IV. Tropical: Es un casco semi-integral cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca, cubriendo la parte superior de la cabeza, así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula.

**Artículo 62.-** Se entenderá por uso adecuado del casco para motociclista lo siguiente:

- I. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla.
- II. No obstaculice la visión periférica del conductor.
- III. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco.
- IV. Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

**Artículo 63.-** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, se tendrá por casco adecuado el que cumpla con una certificación vigente del país de origen y sea específicamente fabricado para el uso de motocicletas.

El agente de movilidad exhortará e instruirá al conductor en el caso del cumplimiento del adecuado uso del casco.

**Artículo 64.-** Es responsabilidad del conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro el uso adecuado del casco en sus pasajeros, siendo este cualquiera de los previstos por este Reglamento

**Artículo 65.-** El conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro se abstendrá de transportar pasajero en el vehículo cuando no cuente con casco adecuado para cada uno de los pasajeros que transporte o cuando estos se rehusaren a utilizarlo.

**Artículo 66.-** La omisión del uso adecuado del casco específico para ciclistas y de los elementos de protección adecuados por usuarios de este tipo de vehículo representa un factor de riesgo

**Artículo 67.-** Todo individuo que realice su desplazamiento en bicicleta por las vías públicas o ciclo vías, deberá preferentemente utilizar un casco adecuado y bien ajustado, entendiéndose esto como la forma en la cual se coloca la correa por debajo del mentón, sin dobleces, abrochada o anclada al sistema de sujeción que tenga el casco.

**Artículo 68.-** En los términos de este Reglamento se entenderá por casco adecuado para ciclistas aquel que reúna las condiciones que la norma oficial mexicana indique preferentemente el casco abierto porque cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera.

## CAPÍTULO VI DE LOS DISTRACTORES EN LA CONDUCCIÓN

**Artículo 69.-** El conducir un vehículo motorizado haciendo uso de objetos que obstaculicen la conducción o desviando la atención en todo momento en que el vehículo se encuentre en una vía pública representa un factor de riesgo

**Artículo 70.-** En referencia a los objetos que obstaculicen la conducción a todos aquellos que se encuentren en el interior del vehículo, los cuales dividan o aparten la atención del conductor de la actividad de conducir e impliquen la acción de una actividad secundaria simultánea.

**Artículo 71.-** Se prohíbe bajo pena de sanción a los conductores, realizar alguna de las siguientes acciones, mientras que el vehículo que conducen se encuentre en movimiento sobre una vía pública de circulación:

- I. Utilizar pantallas en el tablero frontal del vehículo que no sean parte del diseño original del vehículo;
- II. Leer un documento o mapa;
- III. Utilizar dispositivos de comunicación móviles, aparatos de telefonía, computadoras, agendas electrónicas, radios, tabletas, sistemas de posicionamiento global; y
- IV. Aquellos que expresamente dispongan las fracciones de los artículos citados.

En el mismo sentido, los pasajeros tienen prohibido generar o presentar una distracción a un conductor. El individuo que viaje en el asiento del copiloto, plaza lateral delantera derecha, deberá asegurarse del cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 72.-** No podrá alegarse en defensa o justificación el uso de los dispositivos de manos libres con que cuenten los aparatos de telefonía móvil. El conductor deberá estacionar su vehículo y apagarlo para poder recibir o realizar una llamada telefónica o hacer uso de los dispositivos que sanciona este Reglamento.

La violación a lo dispuesto en este artículo por un conductor sólo deberá sancionarse cuando la conducta sea flagrante.

## TÍTULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS

### CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS

**Artículo 73.-** Por su naturaleza, los vehículos se clasifican para los efectos de este reglamento en:

- I. Vehículos no motorizados;
- II. Vehículos motorizados;
- III. Vehículos de uso privado;
- IV. Vehículos de servicio público y especial; y
- V. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

**Artículo 74.-** Los vehículos no motorizados, se clasifica en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos; y
- III. Carros de mano, transporte arrastrado por semovientes y otros vehículos similares.

**Artículo 75.-** Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las Vías Públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Contar con ruedas enlantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública;
- III. Deberán tener luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y luz roja o reflejante posterior, las cuales deben servir y operar en condiciones de obscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados; y
- IV. Respetar en todo momento los sentidos de circulación que marquen las calles, debiendo ir por el carril adecuado para permitir la movilidad adecuada, en la ciudad.

**Artículo 76.-** Los vehículos motorizados se clasifican en:

- I. Moto bicicletas;
- II. Motonetas;

- III. Motocicletas;
- IV. Automóviles;
- V. Camionetas; VI. Camiones;
- VII. Tráileres;
- VIII. Autobuses;
- IX. Remolques;
- X. Grúas;
- XI. Tracto camiones; y,
- XII. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

**Artículo 77.-** Para que un vehículo motorizado pueda circular en las Vías Públicas, debe contar con:

- I. Los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de movilidad y seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente y además:
  - a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
  - b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias;
  - c) Contar con ruedas enlantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública;
  - d) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
  - e) Tener fanales delanteros de luz blanca fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa y una luz que ilumine la placa de circulación posterior después del atardecer;
  - f) Contar con sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;

- g) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo y tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;
- h) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, silbatos accionados con el escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;
- i) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía, holograma, documento que así lo acredite o emblema vigente que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;
- j) Estar provistos de cinturones de seguridad, por lo que queda prohibido conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- k) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;
- l) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;
- m) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;
- n) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el artículo 84 del presente reglamento y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;
- o) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado; y
- p) Las moto bicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los incisos j), k), l), m), n), y o) de esta fracción, sin embargo, tienen prohibido:  
Transportar pasajero para el que no exista asiento disponible, solo pueden transportar carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos, cuando con ello no se impida la visibilidad o entorpezca los movimientos del conductor;

II.- Camionetas, camiones, tráileres, autobuses, remolques, grúas y tracto camiones, además de lo previsto en la fracción anterior, deberán:

- a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;
- b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;
- c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;
- d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores; y
- e) Además del equipo de emergencia exigido por el inciso o) de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

**Artículo 78.-** Para que un vehículo motorizado pueda transitar en el Municipio, es necesario que con anticipación sea registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas de circulación, engomado alfa numérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente además de que cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

Para el caso de los vehículos motorizados que porten placas de circulación del Estado de Guanajuato, éstas deberán estar vigentes.

**Artículo 79.-** Queda prohibida la circulación de vehículos no motorizados y motorizados en las vías de jurisdicción municipal de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- II. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;
- III. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la agencia o se encuentren descritos en la factura o tarjeta de circulación;
- IV. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento a los demás conductores; y

- V. Usar en vehículos particulares colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.

**Artículo 80.-** La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

**Artículo 81.-** La colocación de las placas de circulación y los engomados alfa numéricos que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En los vehículos motorizados, las placas de circulación se colocarán invariablemente de forma legible y en las partes destinado para ello, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado alfa numérico que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;
- II. Las placas de circulación para motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos y destinada para ello;
- III. Se prohíbe que las placas de circulación estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, la matrícula alfa numérica de las mismas; y
- IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

**Artículo 82.-** La alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas de circulación, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, será motivo de poner a disposición inmediata al conductor y el vehículo ante la autoridad competente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.
- II. En caso de alteración de números del motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo se pondrá a disposición al conductor y el vehículo ante la autoridad competente.

**Artículo 83.-** De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-21995, los vehículos de autotransporte se clasifican en:

- I. Autobús;

- II. Camión unitario;
- III. Camión remolque;
- IV. Tracto camión articulado; y
- V. Tracto camión doblemente articulado.

**Artículo 84.-** Con el fin de evitar que se causen daños en las Vías Públicas del Centro Histórico, y las determinadas por la Jefatura de Movilidad, únicamente podrán circular autobús y camión unitario, debiendo sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 23,000 kilos;
- II. Largo máximo: 14 metros;
- III. Ancho máximo: 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros; y V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros.

**Artículo 85.-** Podrá circular el camión remolque por las vías de circulación del Centro Histórico con previa solicitud de permiso y autorización de la Jefatura de Movilidad, quien determinará las especificaciones y horarios en que podrán hacerlo, no debiendo exceder de los 14.4 m. de largo así como cumplir con las características señaladas en el artículo anterior, o con las siguientes según sea el caso:

TIPO DE TRANSPORTE	DIMENSIONES (M)	VOLUMEN (M3)	CAPACIDAD DE CARGA (T)
CAMIONETA 3.5 T	3.0X2.2X1.7	11.22	3.5
RABÓN	5.5X2.2X1.9	23.00	8.0
TORTÓN	6.5X2.2X1.9	27.17	10.0
CAJA DE 28 PIES	8.3X2.5X2.8	58.10	12.0
CAJA DE 45 PIES	13.4X2.5X2.8	93.80	20.0
CAJA 48 PIES	14.4X2.5X2.8	100.80	20.0

**Artículo 86.-** Deberán circular el tracto camión articulado y el tracto camión doblemente articulado en vías primarias previa solicitud de permiso y autorización de la Jefatura de Movilidad, quien determinará las rutas y horarios en que podrán hacerlo.

Queda estrictamente prohibida la circulación de los autotransportes en las vialidades del Centro Histórico así como en las vías secundarias y demás vialidades de circulación menor.

**Artículo 87.-** Queda prohibido a los conductores de tracto camión articulado o doblemente articulado, estacionarse y pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.

## CAPÍTULO II

### DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS PASAJEROS

**Artículo 88.-** Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos motorizados a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente, no inhabilitada y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la legislación aplicable; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de vehículos no motorizados o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones de éste Capítulo.

**Artículo 89.-** Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos motorizados se clasifican en:

- I. Automovilista: Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas;
- II. Motociclista: Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- III. Conductor Particular: Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga que no exceda de 3.5 toneladas, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción II de este artículo;
- IV. Conductor para el Servicio Público de Transporte: Conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los destinados al Servicio de Transporte Mercantil;
- V. Conductor para el Servicio de Transporte Mercantil: Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción II de este artículo;
- VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional: Conductores de quince a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir; y

VII. Conductor del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento: Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

**Artículo 90.-** Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

**Artículo 91.-** Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo solidariamente responsables de las infracciones a este reglamento y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

**Artículo 92.-** Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores sí aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes que causen daño a las Vías Públicas, bienes de propiedad municipal o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

**Artículo 93.-** El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo a la Jefatura de Movilidad dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 94.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. En los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos ésta prohibición es absoluta.

**Artículo 95.-** Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la Vía Pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

**Artículo 96.-** Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

**Artículo 97.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo, esto se aplicara de acuerdo al personal o agente de movilidad, quien basara su criterio en la seguridad de la persona;
- III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Ayuntamiento;
- VI. Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares;

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.80 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcoholemia Mg/L	Nivel
0.08 % BAC	Porcentaje de Alcohol diluido en el torrente sanguíneo.
0.40 mg/L	Peso del Alcohol en 1 litro de aliento espirado.
0.019 mg/ 210 L	Peso del Alcohol en 210 litros de aliento espirado.
0.80 mg/L	Peso del Alcohol en 1 litro de sangre.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Lo dispuesto en esta fracción se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico efectuado por un Médico.

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de espirometría, siempre y cuando el conductor sea reincidente en un periodo de seis meses.

Si antes de que concluya el plazo de suspensión a que se refiere el párrafo anterior el conductor sancionado demuestra, con constancia expedida por una institución oficial de salud, que se le han practicado los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que comprueben que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares, previo pago de multa, podrá proporcionársele nuevamente la licencia para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para la primera expedición de la licencia.

A la persona que incurriere por segunda vez en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, previo informe al Instituto, se le sancionará además con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además de los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Tratándose de menores de 18 años, previo informe al Instituto, se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedará a cargo de las autoridades de Movilidad, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

- VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similares a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos,

patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, en el supuesto de radios de comunicación;

- VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;
- X. Circular sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de una Ciclovía o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;
- XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente debidamente sujetado. Esta prohibición aplica también a los pasajeros, el casco deberá ser alguno de los precisados en los Artículos 60 y 61 del presente reglamento;
- XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;
- XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVI. Ofender, insultar o denigrar a los Agentes de movilidad en el desempeño de sus labores;
- XVII. Circular en carriles de contra flujo, carriles confinados excepto cuando conduzcan vehículos autorizados para ello;
- XVIII. Dar vuelta a la izquierda en carriles confinados;
- XIX. Estacionarse en carriles de contra flujo y carriles confinados;
- XX. Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles, y/o privadas por donde circule el transporte público y se tenga la señalética correspondiente;
- XXI. Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;
- XXII. Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia;
- XXIII. No respetar las señales del semáforo de transporte público;

XXIV. Transitar en Ciclovía y Ciclocarril; y

XXV. Las demás que se deriven del presente Capítulo.

**Artículo 98.-** Los pasajeros de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;
- IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo; y
- V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

## TÍTULO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 99.-** Los conductores que manejen vehículos en el Municipio deben ser aptos para realizar su conducción y contar con la licencia correspondiente.

En caso de que alguna persona tenga una disminución de su capacidad física o mental podrá realizar la conducción del vehículo siempre que demuestre tener tal aptitud.

**Artículo 100.-** Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las Vías Públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo; y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

## CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CIRCULACION

**Artículo 101.-** Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía de circulación mediante los señalamientos respectivos, la Jefatura de Movilidad será la que fije los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos de motor en las vías públicas del Municipio.

La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito, a falta de éstas, la velocidad máxima permitida será:

- I. En Vías Primarias, bulevares, avenidas con camellón o sus similares en la zona urbana la velocidad máxima será de cuarenta kilómetros por hora;
- II. En avenidas sin camellón y avenidas de dos carriles de circulación con camellón o sus similares la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora en Vías Secundarias;
- III. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha; y
- IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.
- V. En caminos asfaltados será de noventa y cinco kilómetros por hora;
- VI. En terracerías será de cincuenta kilómetros por hora;
- VII. En caminos de acceso a la zona urbana y cruce de poblados será de treinta kilómetros por hora; y,
- VIII. En zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, cines o cualquier área de aglomeración de personas será de veinte kilómetros por hora.

**Artículo 102.-** Solo pueden circular por carriles exclusivos del Transporte Público, además de los vehículos del servicio de transporte público que cuenten con la autorización respectiva, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia y seguridad pública, en cuyo caso deben de circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

**Artículo 103.-** Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, en la siguiente forma: I. Vuelta a la derecha:

- a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril que esté junto a la orilla de la vía;
- b) Será de manera continua, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, siempre que exista señalamiento que así lo permita; antes de realizar dicha maniobra se hará alto total observando a ambos lados, dando preferencia de paso al peatón, ciclista y vehículos que transiten sobre la calle a la que se incorporen. Al finalizar la vuelta a la derecha, los conductores deberán tomar oportunamente el extremo derecho al que se incorporen.

#### II. Vuelta a la izquierda:

- a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado; y
- e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección;
- f) Se prohíbe la vuelta a la izquierda sobre calles o avenidas en las que transite el transporte público, aún si faltara la señal que restringe dicha maniobra.

#### III. Vuelta en "U":

Podrá darse vuelta en "U" en aperturas de camellón autorizadas o en intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva. Se prohíbe la vuelta en "U" sobre calles o avenidas en las que transite, aún si faltara la señal que restringe dicha maniobra.

**Artículo 104.-** Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

**Artículo 105.-** Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electrónicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;
- II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

**Artículo 106.-** Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la Vía Pública.

**Artículo 107.-** Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

**Artículo 108.-** Se prohíbe dejar abandonado o detener en la Vía Pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor.

**Artículo 109.-** Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad cediendo el paso a los peatones y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

**Artículo 110.-** Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

**Artículo 111.-** En las zonas privadas con acceso al público y vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, expendios de combustible y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos en lugares distintos expresamente designados para ello.

**Artículo 112.-** Entre vehículos motorizados, tienen preferencia para circular:

- I. Los destinados a los servicios de ambulancias, seguridad pública, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este reglamento, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia. Ningún conductor deberá seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- II. Los que transiten sobre las Vías Públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- III. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- IV. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón;
- V. Los que transiten por arterias pavimentadas y/o adoquinadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén; y VI. Transporte público.

**Artículo 113.-** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las Vías Públicas las siguientes disposiciones:

- I. En las vías de circulación con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;
- II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto total sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciar nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;
- III. En las intersecciones de las vías de circulación que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;
- IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;
- V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción I del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto dejando libre a los vehículos mencionados; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como

de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

- VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;
- VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad; y
- VIII. Queda prohibido cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.

**Artículo 114.-** Al oscurecer, los conductores deben encender las luces blancas fijas de los vehículos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

### CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

**Artículo 115.-** La Jefatura de Movilidad, utilizará las siguientes señales fijas:

- I. Preventivas. - Son de color amarillo y tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;
- II. Restrictivas. - Son de color rojo, tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito; y
- III. Informativas. - Son de color azul, sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar.

**Artículo 116.-** Los semáforos son Dispositivos de Control Vial que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

- I. VERDE. - Señal de "siga", para que los vehículos continúen
- II. AMBAR. - Señal de "prevención" para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, disminuyan la velocidad y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja; y

- III. ROJO.- Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando y ningún Agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación previstas en este reglamento.

**Artículo 117.-** La interpretación de las indicaciones de los semáforos para peatones será la siguiente:

- I. La indicación PARE iluminada en color rojo quiere decir que el peatón no deberá atravesar la calle en dirección a la señal, mientras ésta se encuentra encendida;
- II. La indicación de PASE iluminada en color verde fijo significa que los peatones que se encuentran frente al semáforo pueden cruzar la calle en dirección del mismo; y
- III. La indicación de PASE en color verde intermitente significa que un peatón no deberá empezar a cruzar la calle en dirección de la señal, porque la luz de ésta va a cambiar a la indicación de PARE; cualquier peatón que haya iniciado su cruce durante la indicación fija deberá acelerar la marcha y seguir hasta la acera o la isla de seguridad. Puede utilizarse con el mismo fin la indicación de PARE intermitente.

**Artículo 118.-** Los Agentes podrán coordinar la movilidad mediante el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO: El frente y la espalda del Agente respectivo;
- II. ADELANTE: Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA: Cuando el Agente se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran; y

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

- ALTO, un toque corto;
- ADELANTE, dos toques cortos;
- PREVENCIÓN, un toque largo; y

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los Agentes se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y con el equipo que los haga notorios.

**Artículo 119.-** Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

- I. Mover o destruir, parcial o totalmente, los Dispositivos de Control Vial instalados en las Vías Públicas del Municipio; y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señalética de circulación.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS VIAS EN GENERAL**

**Artículo 120.-** Se prohíbe el uso de la Vía Pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la Vía Pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios. Conforme a lo establecido a este título, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 121.-** Las vialidades que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano vigente sean determinadas como primarias, secundarias, radiales viales, circuitos viales, Centro Histórico además de las que determine la Jefatura de Movilidad serán consideradas de intensa movilidad y tránsito.

En estas vialidades se establecerán disposiciones especiales en materia de límites de velocidad, carga y descarga, paraderos bases y sitios, cierres por obras y las demás que establezca la Jefatura de Movilidad.

#### **CAPÍTULO V DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 122.-** El servicio de estacionamiento público, tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en los lugares debidamente autorizados y en los términos de los reglamentos respectivos.

**Artículo 123.-** El estacionamiento en la Vía Pública se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura de Movilidad.

- I. La Jefatura de Movilidad colocará el señalamiento en las vialidades en que se prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

- II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre los lugares permitidos por la Jefatura de Movilidad, salvo los casos en que determine la misma;
- III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Jefatura; y
- IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

**Artículo 124.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Jefatura de Movilidad la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar en coordinación con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial que en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;
- II. En las calles y avenidas en las que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio para uso reservado a personas con discapacidad y mujeres embarazadas, con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el ascenso y descenso de los usuarios, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señalética de conformidad con la normatividad vigente, en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento;
- III. Garantizar el respeto de los espacios señalados en el presente artículo, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan la autorización oficial o en su caso cuando del vehículo descienda o ascienda alguna persona con una discapacidad o mujer embarazada; y
- IV. Detectar en su caso, el uso indebido de las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 125.-** Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la Vía Pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes, curvas peligrosas o lugares prohibidos.

En las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

**Artículo 126.-** Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Sobre un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Se impida el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o más filas;
- VIII. Sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tránsito, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al infractor;
- IX. En lugares de uso destinado a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad o mujeres embarazadas, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;
- XI. En la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;
- XII. Donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia y pueda obstruir su función;
- XIII. En las demás zonas o áreas de la Vía Pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 39 fracción XXVII, 123 y 124 del presente reglamento;
- XIV. En el carril exclusivo del Transporte Público;
- XV. En accesos, salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte público;

- XVI. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacio reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios; y
- XVII. En la Vía Pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la Vía Pública.

**Artículo 127.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Jefatura de Movilidad, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos o de objetos que impidan estacionarse en los lugares permitidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS ACCIDENTES EN LAS VÍAS PÚBLICAS

**Artículo 128.-** La Jefatura de Movilidad por medio de los agentes de movilidad, conocerán de los accidentes en la vía pública o en lugares de concentración masiva aunque sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos.

**Artículo 129.-** En los casos de existir personas lesionadas de gravedad o que requieran atención médica de urgencia, o fallecidos, se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas urgentes de auxilio y la preservación del lugar de los hechos para la intervención del personal de la autoridad Ministerial, así como para asegurar que no se genere más riesgo para otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar.

**Artículo 130.-** Con objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de los sujetos de la movilidad que se involucren en un accidente en las vías públicas y lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos, los conductores deberán apegarse al siguiente procedimiento, excepción hecha cuando se involucre un vehículo con el cual se presta algún servicio de transporte público:

I. Cuando en el lugar del accidente no existan personas fallecidas o lesionadas, los participantes se cerciorarán de que todos ellos cuenten con los requisitos necesarios para circular, y una vez que lleguen a un acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables, deberán:

- a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular y ninguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas estupefacientes o psicotrópicos

y no hubiera daños al municipio, estado, federación o terceros, las partes los moverán a una zona segura, contigua o cercana, con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas y con el objeto de que no represente un mayor riesgo para ellos u otros sujetos de la movilidad; y

- b) De forma Inmediata los que intervinieron llamarán a sus compañías de seguro o mutualidad correspondiente, quienes respetarán los acuerdos de voluntades de los particulares y suscrito el parte de accidente asentarán su versión de los hechos y el desistimiento de las partes;

II. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevara a cabo, las partes podrán solicitar a los agentes de movilidad la mediación entre las partes, a efecto de deslindar responsabilidad y conminarlos a llegar a un acuerdo que garantice la reparación del daño, hecho lo anterior la autoridad levantará el acta correspondiente;

III. Para el caso de que las partes no celebren el acuerdo señalado en el inciso anterior, los agentes de movilidad municipal en su caso, procederá a remitir los vehículos involucrados al depósito correspondiente, se les hará del conocimiento de las partes la cita para resolver el asunto en la Jefatura de Movilidad para que lleve a cabo la conciliación entre las partes, acto continuo la autoridad que intervino cerrará el acta correspondiente y la misma se archivará y constará; y

IV. En el área de conciliación las partes podrán llegar a un acuerdo o determinarán interponer la querrela correspondiente a efecto que el Ministerio Público resuelva sobre el asunto.

**Artículo 131.-** Cuando ocurra un accidente, y no existan personas fallecidas, lesionadas de gravedad o que no requieran atención médica de urgencia, y alguno de los participantes no cuente con póliza o constancia de seguro vial vigente o contando con el mismo las partes no hayan llegado a un arreglo, no se podrán mover ninguno de los vehículos hasta que conozcan los agentes de movilidad, los cuales procederán conforme a lo siguiente:

- I. Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el accidente o podrá utilizar cualquier medio incluso los electrónicos que le permitan video grabar o fotografiar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
- II. Indicará inmediatamente a las partes, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, en cuyo caso se buscará las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos;
- III. Indicará a las partes que deberán dar aviso a sus instituciones de seguros y podrán seguir las instrucciones e indicaciones que estos les hagan;
- IV. Les requerirá a las partes de sus documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular;

- V. Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en su caso auxiliar a la autoridad ministerial, los agentes de movilidad, en caso de cualquier accidente que suceda en las vías públicas del Municipio, levantarán el acta correspondiente en donde se asentaran los hechos y la descripción de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, las versiones de los que intervienen en el accidente y además las huellas o indicios localizados en el lugar del accidente, así como de los testigos si los hubiere y otros datos que sean necesarios para en su caso determinar la responsabilidad de los que intervienen en el accidente;
- VI. Les harán saber a las partes, que tienen el derecho de llegar a un acuerdo de voluntades y suscribir desistimiento de los daños, de requerirse se solicitará la presencia de una persona concedora en la materia, a efecto de que emita su opinión técnica de la probable responsabilidad del o de los causantes de los daños, hecho lo anterior si las partes llegan a suscribir un convenio donde se garanticen los daños materiales la autoridad correspondiente cerrará el acta, en cuyo caso no se asegurarán ni se incautarán los vehículos siniestrados, y se levantará acta de infracción en caso necesario, con respecto al siniestro.
- VII. Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa; y
- VIII. Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular como lo son la tarjeta de circulación, holograma de refrendo anual vehicular y licencia de conducir;
- a) En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;
  - b) Por la orden de una autoridad competente;
  - c) Por participación en flagrante delito; y
  - d) Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente.

Los agentes de movilidad municipal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con acta de infracción por la falta del documento para circular que no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la ley y el presente Reglamento.

En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirá al depósito correspondiente, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, flamables, corrosivos o perecederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

**Artículo 132.-** Cuando en el accidente alguno de los conductores se le detecte aliento alcohólico o en evidente estado de ebriedad o muestre signos de estar bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, se procederá por parte de los agentes de movilidad Municipal a solicitar le sea practicado el examen de alcoholimetría de acuerdo al protocolo establecido.

**Artículo 133.-** Cuando exista un delito flagrante de daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado, la Federación o en propiedad privada, y no hubiera garantía de tales daños ante el ayuntamiento o autoridad correspondiente, la autoridad que conoció del accidente vial deberá asegurar las unidades de los conductores responsables que serán enviadas a un depósito de vehículos.

Al momento de llevar a cabo la cita conciliatoria o de mediación administrativa con todas las partes involucradas, y teniendo las cuantificaciones de los daños causados, y estos sean resarcidos o pagados, o en su caso las partes se ofrezcan mutuamente una garantía con las que satisfagan sus pretensiones, se procederá a la suscripción del acuerdo a que llegaron las partes en donde se desisten de los daños causados, posterior a esto se otorgara la libertad de los vehículos y archivar el expediente.

En caso contrario a que no se llegue a un acuerdo de las partes o reparación del daño del ayuntamiento o autoridad correspondiente, los involucrados tendrán su derecho expedito para interponer respectiva querrela ante la autoridad ministerial.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 134.-** El servicio público de transporte se divide en:

- I.** De personas, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:
  - a) Urbano;
  - b) Suburbano;
  - c) Intermunicipal;
  - d) De alquiler sin ruta fija «Taxi»; y
  - e) Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.
- II.** De carga, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) En general;
- b) Materiales para construcción; y
- c) De grúas.

**Artículo 135.-** El servicio especial de transporte se presta bajo las siguientes modalidades:

- I.** Escolar;
- II.** De personal;
- III.** Ejecutivo;
- IV.** Accesorio;
- V.** Comercial;
- VI.** Emergencia; y
- VII.** Funerario.

Queda prohibido a los prestadores u operadores ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

**Artículo 136.-** Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las Vías Públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y
- II. Por lo establecido en este reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de movilidad que se cumpla con dichas disposiciones.

**Artículo 137.-** La circulación de los vehículos del sistema de transporte público y mercantil de personas, servicio de transporte de carga y distribución de mercancías o personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

- II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- III. Ningún vehículo deberá abastecerse de combustible con pasajeros a bordo;
- IV. Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto, así mismo se prohíbe realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha;
- V. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;
- VI. Se prohíbe al conductor transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;
- VII. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- VIII. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar dispositivos electrónicos visuales a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;
- IX. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios;
- X. Se prohíbe a los conductores circular en extrema izquierda, a excepción de transporte público; y,
- XI. Se prohíbe a los conductores circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad;

**Artículo 138.-** Los conductores de vehículos de transporte público y mercantil de personas tienen prohibido estacionarlos en la Vía Pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la Vía Pública.

**Artículo 139.-** Para efectos de la prestación de los servicios público y especial de transporte se considerará que los vehículos cumplen su vida útil respetando lo establecido en la tabla del artículo 127 de la Ley..

**Artículo 140.-** Es competencia del Ayuntamiento la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija.

**Artículo 141.-** El Ayuntamiento prestará el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas:

- I.** Directa, a través de la Jefatura de Movilidad Municipal;
- II.** A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.** Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley y por los ordenamientos que de ella se derive; y,
- IV.** Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de la Ley.

**Artículo 142.-** El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la Jefatura de Movilidad considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

**Artículo 143.-** El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencionales, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

**Artículo 144.-** El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La Jefatura de Movilidad, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana. En el caso de que opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las estaciones de transferencia que sean determinadas por las áreas correspondientes.

**Artículo 145.-** La Jefatura de Movilidad Municipal establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales, y lugares de ascenso y descenso, entre otros.

**Artículo 146.-** Queda exceptuado del servicio que regula este título el transporte de carga cuando sea el propietario o el proveedor de la misma quien realiza el traslado o entrega de bienes o materiales; quedando sujeto a cumplir con las condiciones físico mecánicas de los vehículos necesarias para circular en los términos que al respecto establezca el reglamento de la Ley y el presente reglamento respectivamente.

**Artículo 147.-** En el caso de las modalidades urbano, suburbano e intermunicipal, cuando por la necesidad de los mismos y por consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, la Jefatura de Movilidad se coordinará con la autoridad estatal a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

**Artículo 148.-** El Ayuntamiento está facultado para intervenir en el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades en materia de movilidad. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

**Artículo 149.-** La Jefatura de Movilidad podrá establecer, variar o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

**Artículo 150.-** Los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público o especial, incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para su operación.

Queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la Ley.

## CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO INTERMUNICIPAL

**Artículo 151.-** El servicio público de transporte intermunicipal es el que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas, entre puntos ubicados en las vías públicas terrestres de dos o más municipios del Estado.

Para su optimización, eficiencia, sustentabilidad y modernización, este servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas integradas o de cualquier otro que determine la autoridad estatal, conforme a las dimensiones de las zonas a cubrir, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido, vialidades y características de la infraestructura existente o la que se requiera para la integración de los usuarios del mismo con otros modos de transporte.

**Artículo 152.-** El autotransporte es el servicio público de transporte intermunicipal, para los efectos de este capítulo.

**Artículo 153.-** El servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte es el que se presta con las características que establezca el reglamento de la Ley, mediante el uso de minibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior a estos, que la autoridad estatal considere adecuada para la prestación del servicio, sin modificar las características de fabricación.

**Artículo 154.-** El Instituto establecerá las características de operación del servicio público de transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y lugares de ascenso y descenso, entre otras, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

**Artículo 155.-** Tratándose del servicio público de transporte urbano, suburbano e intermunicipal, la Jefatura de Movilidad podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

### **CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE ALQUILER SIN RUTA FIJA: TAXI**

**Artículo 156.-** El servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija: Taxi, es aquel que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluido el operador, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

**Artículo 157.-** El servicio público de alquiler sin ruta fija: taxi, podrá prestarse de manera libre o mediante el servicio conexo de sitio, con las características, vehículos y capacidad de carga que establezca el presente reglamento y la Ley.

### **CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL**

**Artículo 158.-** El servicio público de transporte de carga en general es aquel servicio que se presta para efectuar el traslado de bienes o mercancías en vehículos adecuados para ello mediante el pago convenido y cuyo funcionamiento y capacidad se especifica en el reglamento de la Ley.

La prestación de este servicio deberá realizarse a través de un lugar base de contratación, en los términos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

## CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE DE GRUAS

**Artículo 159.-** El transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto se emita, así como en aquellas que determine el Instituto.

**Artículo 160.-** Es el servicio que se presta con vehículos que cuentan con equipamiento especial para el arrastre, arrastre y salvamento, y remolques que cumple con los requisitos y características técnicas establecidas por la Norma Oficial Mexicana para el Servicio de Grúas y según la actividad que realiza el concesionario o en su caso un particular autorizado y se clasifica en:

- I. Arrastre: Son el conjunto de maniobras necesarias e indispensables que se realizan para enganchar o subir un vehículo a una grúa para su traslado, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello;
- II. Arrastre y salvamento: Son el conjunto de maniobras manuales y mecánicas que se realizan con los vehículos o sus partes para ponerlos sobre la superficie de rodamiento en condiciones de ser trasladados, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello. También se consideran maniobras de salvamento los movimientos para la recuperación de la carga, ya sea para retirarla del vehículo a trasladar o para recuperarla cuando a causa de un hecho de tránsito hay quedado fuera del vehículo, siempre que exista acuerdo con el prestador del servicio y el propietario del vehículo y de la carga, o por indicaciones de la autoridad; y
- III. Remolques: Esta actividad queda comprendida en la actividad de arrastre.

El concesionario de este servicio de grúa en cualquiera de sus modalidades, se deberá sujetar a las condiciones técnico operativo y tarifarias que previo estudio se determine.

**Artículo 161.-** Los concesionarios del servicio público de grúas deberán sujetarse a las siguientes normas generales:

- I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana para el servicio de Grúas;
- II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión respectiva;

- III. Abstenerse de realizar servicio de salvamento y arrastre, a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;
- IV. Entregar, a quien solicite el salvamento y arrastre del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre, y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;
- V. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;
- VI. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario;
- VII. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que establezca la Norma General de Carácter Técnico para el servicio de Grúas, así como las que fije la Jefatura de Movilidad al momento de otorgar la concesión;
- VIII. Permitir al personal competente de la Jefatura de Movilidad, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de posibles daños a terceros, así como de responsabilidad civil que ampare los vehículos objeto del servicio o sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada en los términos de la Ley de la materia y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, el recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;
- XI. En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y remolques, se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y las modificaciones, que apruebe la Jefatura, las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas los prestadores de servicio podrán convenir cobros menores con el usuario en función al vehículo y tipo de servicio;
- XII. El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento y remolques, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece este Reglamento y la norma

respectiva, independientemente de que, en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria;

XIII. Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses;

XIV. Los concesionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario, de igual forma y una vez concluido el servicio solicitado, deberán entregar al usuario el comprobante de pago con la descripción del servicio realizado; y,

XV. Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión.

**Artículo 162.-** Queda prohibida la utilización de vehículos con capacidad de carga menor a tres mil quinientos kilogramos y equipos de levante como garruchas, poleas, polipastos o tirsors.

**Artículo 163.-** Durante la realización de las maniobras necesarias para realizar el salvamento y arrastre de vehículos que deban de ser trasladados, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, ya sea manual o a través de cualquier artefacto luminoso, que permita advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes, sobre la presencia de vehículos averiados, en los términos de la norma técnica correspondiente.

**Artículo 164.-** Al efectuar el salvamento y arrastre vehicular, el concesionario estará obligado a elaborar un reporte de servicio, que proporcionará en copia al propietario del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha y hora de servicio al vehículo;
- II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;
- III. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:
  - a) Marca y tipo;
  - b) Año del modelo;
  - c) Color;
  - d) Número de motor;
- IV. Número de serie;
- V. Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;
- VI. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;

- VII. Ubicación donde se presta el servicio;
- VIII. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;
- IX. Desglose, por conceptos del cobro de servicios; y
- X. Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte.

La Jefatura podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

**Artículo 165.-** Los particulares que mediante un permiso utilicen una grúa para su servicio, de negocio o empresa particular debidamente constituida, deberán cumplir con todas las disposiciones en materia de seguridad dispuestas en la Ley, el Reglamento y la norma técnica correspondiente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán cobrar a un tercero por la utilización de la grúa, sólo están autorizados a realizar traslados de vehículos propios o de terceros sin que medie una remuneración de por medio.

## **CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 166.-** El transporte de materiales para construcción, es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra de toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción.

## **CAPÍTULO VII DE LAS TARIFAS**

**Artículo 167.** La jefatura y el ayuntamiento en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano.

En intermunicipal los ayuntamientos respectivos podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Tipo de Servicio;
- b) Características del servicio;
- c) Tipo de vehículos y caminos a utilizar;
- d) Distancia de recorrido en su caso;

- e) Datos relativos a la demanda atendida;
- f) Análisis de la oferta;
- g) Estimación de costos;
- h) Equipamiento tecnológico;
- i) Infraestructura;
- j) Planes de mejora;
- k) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador;
- l) Impacto social de la tarifa;
- m) Reposición vehicular, y
- n) Horario de prestación de servicio.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

**Artículo 168.** Los criterios para fijar las tarifas serán las siguientes:

- I. Kilómetro-Pasajero
- II. Hora-Servicio, y III. Kilómetro-Tonelada.

**Artículo 169.** Para fines de la realización de los estudios de tarifas la jefatura de Movilidad podrá solicitar a los concesionarios o permisionarios les informen los ingresos, egresos, demanda de pasaje o carga y demás datos relativos, asimismo corroborar los datos que se les proporcione, mediante la realización de sus propios estudios de campo mediciones directas.

**Artículo 170.** Para vehículo de servicio de transporte urbano, se fijará el costo de la tarifa autorizada en el interior del vehículo en un lugar visible.

**Artículo 171.** En los servicios de transporte suburbano y foráneo es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir a bordo de la unidad y en lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta los puntos intermedios o destino de la ruta.

**Artículo 172.** Las pensiones, corralones o lugares en donde se depositen las unidades de transporte que hayan sido retenidas por infracciones cometidas a la Ley y este Reglamento o por orden de la autoridad competente se cobrarán conforme a las tarifas autorizadas por la Jefatura de Movilidad.

**Artículo 173.** Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

**Artículo 174.** Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en los reglamentos que deriven de la Ley o en las disposiciones o lineamientos que para el efecto se emitan.

**Artículo 175.** La jefatura y el ayuntamiento, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, deberán autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Municipio y en el del Estado.

**Artículo 176.** En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo.

**Artículo 177.** No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.

**Artículo 178.** Tratándose del servicio especial de transporte, cuando el mismo sea remunerado, la tarifa a aplicar será la convenida entre el usuario y el prestador del servicio.

**Artículo 179.** A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte el Instituto podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

## CAPÍTULO VIII DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

**Artículo 180.-** Los operadores de transporte público son aquellos autorizados para la conducción de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades que señala la Ley y el presente reglamento.

Los operadores son aquellos que llevan el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública.

**Artículo 181.-** Los derechos de los Operadores del transporte público son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad y la de los demás;
- II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción;
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir;
- IV. A capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la Jefatura de Movilidad, sus empresas o agrupaciones así lo determinen y de conformidad a la Norma General de Carácter Técnico para la Capacitación de Conductores del Servicio Público de Transporte;

**Artículo 182.-** Los operadores del transporte público tienen las siguientes obligaciones:

- I. En el servicio público de transporte, en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal, dar tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedaran exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo;
- II. Prestar el servicio público de transporte a cualquier persona que lo solicite, con excepción de quienes se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; ésta excepción no opera con el servicio de taxi o radio taxi;
- III. Respetar los derechos de los usuarios del servicio de transporte público y observar todas las medidas que garanticen que el servicio se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

- IV. Otorgar en favor del usuario un trato digno y respetuoso y en general todas las normas en materia de movilidad;
- V. Tratándose de vehículos adaptados para personas con discapacidad deberán otorgar el servicio sin restricción alguna, principalmente a estas personas, y después a mujeres embarazadas, niños y adultos mayores, y demás usuarios;
- VI. Cobrar únicamente con la tarifa autorizada, debiendo aplicar los descuentos y excepciones de pago que se dispongan en la Ley o el presente reglamento;
- VII. Proporcionar amablemente al usuario, el boleto o comprobante contra entrega del pago correspondiente, que contenga la información respectiva del vehículo con el que se presta el servicio, y que además garantice los posibles daños a su patrimonio o lesiones, que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, al momento de que el usuario utilice un sistema de prepago, indefectiblemente se deberá cumplir con lo dispuesto anteriormente;
- VIII. No fumar mientras se conduce o se presta el servicio, ni permitir que o hagan los usuarios;
- IX. Observar los señalamientos viales, principalmente los relativos a la prestación del servicio que se trate;
- X. Cumplir con las indicaciones de la Policía Estatal de Caminos y agentes de movilidad;
- XI. Respetar y cumplir con los derroteros e itinerarios, frecuencias de paso y demás disposiciones contenidas en el contrato de calidad del servicio;
- XII. En los casos de que se le requiera por parte de la Jefatura de Movilidad, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;
- XIII. Mientras se conduce no utilizar radios, estéreos, pantallas, celular o teléfono, audífonos o algún otro aparato o dispositivo, que pueda ser un factor de distracción;
- XIV. Al conducir, no consumir alimentos o entablar conversación con terceros, de tal manera que distraiga y que represente un peligro al conductor y los usuarios;
- XV. No llevar en la unidad objetos que obstruyan, obstaculicen o incomoden al usuario;
- XVI. No hacer alguna modificación a la unidad, que contravengan las disposiciones de la ley y este reglamento o de las establecidas en la norma técnica correspondiente;

- XVII. Prestar el servicio con el uniforme o atuendo correspondiente, aseado y con las condiciones físicas de salud idóneas para la conducción;
- XVIII. Abstenerse de encargar o delegar la prestación de servicio a un conductor no autorizado por el titular de la concesión, permiso u autorización o que no reúna los requisitos para ello;
- XIX. Asistir de forma obligada a todos los cursos de capacitación que la Jefatura de Movilidad designe;
- XX. Someterse a los exámenes físicos integrales, de forma mensual o con la periodicidad que la Jefatura determine, a efecto de demostrar su capacidad y aptitud para la conducción de vehículos con los que se presta el servicio;
- XXI. Antes de iniciar la marcha para prestar el servicio, siempre deberá verificar que las llantas, luces y todos los sistemas de seguridad, como frenos y los que la norma técnica correspondiente señale, estén en perfecto estado;
- XXII. En el caso del transporte colectivo y masivo, el conductor deberá en todo momento circular con las luces principales e interiores encendidas;
- XXIII. Los conductores y operadores del servicio de transporte público, ya sea colectivo, masivo o individual de taxi con sitio, radio taxi, están obligados a tomar cursos de capacitación los derechos de los usuarios y los demás sujetos de la movilidad.

**Artículo 183.** Los operadores de las unidades del servicio público de transporte tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas;
- II. Llevar a su lado o en el área de conducción, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;
- III. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- IV. No mantener el alumbrado interior encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso para el servicio urbano, conurbado o metropolitano;
- V. No acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por la Jefatura;
- VI. No utilizar lentes de graduación, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como una necesidad para conducir vehículos de forma segura;

- VII. No Vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, deberá evitar el uso de gorra, sombrero, playera sin mangas, short, y calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir.;
- VIII. No ceder siempre el derecho de paso a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizadas, así como mostrar consideración y cortesía a los pasajeros. Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación del conductor;
- IX. No otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo de transporte público, cuidando de no arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas o con niños pequeños, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta; y
- X. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en los lugares no autorizados por la Jefatura, o señalados expresamente en las concesiones.

**Artículo 184.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los prestadores de servicio, los conductores de los vehículos del servicio de transporte, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Mantener los vehículos, retornos y terminales públicas destinadas al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones legales vigentes en el Estado. Asimismo, la Jefatura determinará los lugares de ascenso y descenso obligatorios que el prestador del servicio deberá equipar como parada oficial previa autorización del Ayuntamiento respectivo;
- II. No se permitirá colocar en los vehículos calcomanías, leyendas o cualquier otra forma de manifestación alusiva a inconformidades de ninguna clase. Sólo podrá portar las que autorice la Jefatura; y
- III. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal de la Jefatura o la Policía Estatal de Caminos o agentes de movilidad y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.

**Artículo 185.-** Los conductores se encuentran obligados a tomar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha. Cuando esto no sea posible, será obligación del conductor, proteger el descenso de pasajeros;

- II. En ningún momento deberán abrir las puertas del vehículo, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, deberán desalojar los pasajeros excedentes del vehículo para hacer posible el cierre de las puertas;
- III. Abstenerse de abandonar el vehículo durante su itinerario, excepto en la terminal, o permitir que otra persona no autorizada lo conduzca;
- IV. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Jefatura; V. Cuando transiten en zonas escolares:
  - a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;
  - b) Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto;
  - c) Obedecer las indicaciones de los agentes de movilidad o de los promotores voluntarios de educación vial; y
  - d) Para el caso de transporte escolar, al detenerse en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. En el caso en que por condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en seguridad total.

**Artículo 186.-** Los operadores del servicio de transporte público de taxis y radiotaxis tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cuando al conductor el usuario le haga la señal de parar, éste deberá detener el vehículo en el lugar autorizado más próximo, velando por la seguridad del usuario y de terceras personas, y procurando el mínimo entorpecimiento de la circulación;
- II. Los conductores invariablemente deberán seguir el itinerario que el usuario le solicite y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío informarán al usuario procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano posible;
- III. Deberán ofertar su servicio a todo aquel usuario que se los solicite, salvo en aquellos casos donde se les solicite transportar bultos, equipajes, materiales flameables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;
- IV. Para el caso de personas con discapacidad o invidentes con perros lazarillos los conductores no podrán negarse a otorgar el servicio;

- V. Los operadores informarán al usuario sobre la obligación que tienen de utilizar el cinturón de seguridad y en su caso la silla retensora o el sistema de retención para menores por lo que el vehículo invariablemente deberá contar con dicho accesorio de seguridad;
- VI. Los conductores deberán mantener el vehículo libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Jefatura;
- VII. Portar a la vista la bandera o letrero indicativo de la situación del servicio.

## CAPÍTULO IX ZONA METROPOLITANA

**Artículo 187.-** En caso de que el municipio se integre con otra población o municipio en una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará como intermunicipal de conformidad con el artículo 143 de la Ley.

**Artículo 188.-** Cuando se requiera para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, el Instituto será el encargado de emitir la autorización previa presentación de los datos técnicos a este y previa autorización del Ayuntamiento, acuerdo, acciones administrativas o disposiciones de carácter general, que permitan su establecimiento como servicio de transporte intermunicipal, en el cual para el establecimiento de nuevas rutas, ampliaciones, modificaciones, lugares de ascenso y descenso, itinerarios, horarios y demás características de operación que impliquen la intervención del municipio con los municipios conurbados.

**Artículo 189.-** Cuando exista la necesidad para interconectar los servicios de transporte de varias modalidades en zona declarada como metropolitana dentro del municipio, el Instituto en coordinación con la Jefatura de Movilidad establecerá las características, acciones técnicas y mecanismos de regulación que habrán de ejecutarse para la prestación del servicio de transporte en dichas zona, así como para todas aquellas acciones enfocadas a la movilidad de las mismas.

**Artículo 190.-** Las acciones deben ser acordes a las políticas estatales establecidas para la zona metropolitana, a los acuerdos que al respecto se celebren con las diversas autoridades estatales y federales, siempre en beneficio del interés público.

**Artículo 191.-** Para la mejor operación del servicio en la zona conurbada, los municipios con los municipios involucrados podrán establecer previo convenio con el Instituto, la estructura administrativa, organismos, o acuerdos convenientes para la regulación de la prestación del mismo.

**Artículo 192.-** En caso de controversia entre municipios, el Instituto podrá actuar como instancia conciliadora en los términos establecidos por la Ley. En caso de no lograr un acuerdo o mecanismos de regulación entre las autoridades municipales involucradas, o bien en caso de incumplimiento a

los acuerdos que al respecto se hayan celebrado, el Estado a través del Instituto, se hará cargo de la regulación del servicio conforme a lo establecido en la ley.

## TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

### CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE ESCOLAR

**Artículo 193.-** Es aquel que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus instituciones educativas y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

**Artículo 194.-** Este servicio se prestará a los centros educativos en los términos y con los vehículos que determine la norma técnica correspondiente. Para la prestación de éste servicio tendrá como requisitos los que la Jefatura determine, los previstos en la autorización o contrato que ligue el servicio con los alumnos del centro escolar, así como el itinerario correspondiente.

**Artículo 195.-** Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

**Artículo 196.-** El servicio de transporte escolar podrá ser prestado por el propio centro educativo o por un particular o una empresa pública o privada dedicada a la prestación de este tipo de servicio, misma que deberá contar con la autorización correspondiente de la Jefatura.

**Artículo 197.-** Los prestadores del servicio deberán responsabilizarse por el personal de apoyo en los vehículos de transporte escolar para la supervisión, vigilancia y control de los alumnos a bordo del vehículo de transporte escolar.

**Artículo 198.-** Los conductores de la modalidad del servicio de transporte escolar deberán contar con una capacitación especializada en un centro acreditado por la Jefatura enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad y relaciones humanas.

**Artículo 199.-** No está permitido el pago del servicio de transporte escolar dentro de la unidad, siempre y cuando el servicio lo preste la institución educativa, por lo que los conductores o permisionarios deberán abstenerse de ello, en caso de realizarlo será motivo de cancelación de la autorización.

## CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA

**Artículo 200.-** El de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, es aquel que tiene por objeto asegurar la accesibilidad del servicio público de transporte en vehículos adecuados o adaptados para dichas personas.

La operación del servicio y las especificaciones técnicas y especiales de los vehículos para la prestación de este servicio, así como sus adecuaciones deberán cumplir con lo establecido en las leyes en materia de discapacidad y el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 201.-** Estos vehículos deberán contar con la autorización expedida por la Jefatura, así como cumplir con lo establecido en la norma técnica correspondiente. Además, deberán cumplir con estar inscritos en el Registro Estatal.

## CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DEL PERSONAL

**Artículo 202.-** Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Jefatura e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

**Artículo 203.-** Se presta a empleados de una empresa o institución determinada, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en itinerario y paradas previamente avaladas por la Jefatura; realizándose en vehículos autorizados en la norma técnica correspondiente, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad, sujetándose a lo siguiente:

- I. Los prestadores de este servicio pondrán a consideración de la Jefatura las paradas obligatorias para su aprobación; y
- II. Los prestadores no podrán realizar paradas como el servicio de transporte de pasajeros con el objeto de no constituir una competencia desleal o ruinosa.

## CAPÍTULO IV DE LAS AMBULANCIAS O TRANSPORTE DE EMERGENCIA

**Artículo 204.-** Es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, seguridad ciudadana, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y demás que se determinen en la Ley.

**Artículo 205.-** Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Jefatura e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

**Artículo 206.-** Las Ambulancia de traslado o de transporte, Ambulancia de urgencias básicas, Ambulancia de urgencias avanzadas y Ambulancia de cuidados intensivos con las que se preste el servicio de ambulancia deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana para su operación.

**Artículo 207.-** La Jefatura conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

## **CAPÍTULO V DE LAS FUNERARIAS O TRANSPORTE FUNERARIO**

**Artículo 208.-** El servicio especial de transporte funerario es aquel mediante el cual se efectúa el traslado de cadáveres y restos humanos para su inhumación o cremación.

**Artículo 209.-** Los prestadores de este servicio para la operación de carrozas o vehículos funerarios deberán cumplir con la norma técnica correspondiente, contar con autorización para su operación por parte de la Jefatura e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

**Artículo 210.-** La Jefatura conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

**Artículo 211.-** Durante el transporte de los restos (conducción o traslado), no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, excepción hecha de las específicas para servicios religiosos o ceremonias laicas o las impuestas por normas de tráfico o laborales.

## **CAPÍTULO VI DE AUTOESCUELAS PARA EL APRENDIZAJE DE MANEJO**

**Artículo 212.-** Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización para su operación por parte de la Jefatura e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

**Artículo 213.-** Los Vehículos para la enseñanza deberán contar con autorización por parte de la Jefatura.

**Artículo 214.-** La Jefatura conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

**Artículo 215.-** Los vehículos deberán portar torretas amarillas al circular en las vías públicas.

**Artículo 216.-** Los vehículos deberán contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente.

**Artículo 217.-** Durante la enseñanza los conductores deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, transitar por el carril de extrema derecha respetando el límite de velocidad señalado.

**Artículo 218.-** Los vehículos deberán colocar en el cofre, la calcomanía con la leyenda “Escuela de Manejo”, lo que se colocará en sentido contrario para que el conductor de adelante pueda leerla en el espejo retrovisor, en tanto que a las de los costados y la parte posterior del carro deberá agregarse una con el nombre de la escuela o empresa que presta el servicio.

**Artículo 219.-** La póliza o constancia de seguro vial deberá garantizar los posibles daños a terceros en sus bienes y personas, y garantizar los mismos conceptos a quien contrate la prestación del servicio de la escuela de manejo correspondiente, así como cubrir las lesiones que se pudieran provocar cuando sea el contratante quien esté conduciendo o vaya en el asiento de copiloto; además, tendrá el carácter de irrenunciable.

**Artículo 220.-** Las escuelas deberán disponer de al menos un local u oficina con la correspondiente licencia municipal de apertura, con nombre o título registrado, abierto al público, en el municipio en que se pretenda ejercer la actividad.

**Artículo 221.-** Los Vehículos no podrán tener una antigüedad superior a cinco años.

## CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

**Artículo 222.-** La maquinaria agrícola deberá contar con autorización por parte de la Jefatura para transitar o circular por vías de jurisdicción estatal.

**Artículo 223.-** La Jefatura podrá conformar un padrón de los vehículos dedicados para tal fin, que se integrará en el Registro Estatal.

**Artículo 224.-** La maquinaria agrícola al transitar por las vías de jurisdicción estatal deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales preventivas, torretas, abanderamiento, etcétera y contar con el apoyo de un vehículo que ayude a prevenir a los demás conductores de su presencia.

## CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE CON PUBLICIDAD

**Artículo 225.-** Se entenderá por publicidad los anuncios que promuevan de forma visual o auditiva el consumo de productos o servicios, ya sean de una marca, establecimiento, propaganda de institutos, fijos o movibles, en el caso de publicidad visual con material adhesivo, plástico, luminoso, de sistemas electrónicos o cualquier tipo de rótulo, logotipo, imago tipo y eslogan; y para la publicidad auditiva, perifoneo, spot publicitarios, jingle y eslogan.

**Artículo 226.-** Los vehículos motorizados y no motorizados podrán portar publicidad en los términos de la Ley y el presente Reglamento, siempre y cuando porten el permiso o autorización correspondiente, que emita la Jefatura.

Se considerará como vehículos de equipo móvil especial a todo vehículo particular que porte publicidad que promueva productos, marcas o servicios y por lo tanto estará sujeto a la autorización o permiso que expida la Jefatura, tanto del uso del vehículo como de la publicidad que porte.

**Artículo 227.-** Los vehículos utilitarios podrán portar la publicidad de la empresa, institución o comercio con los cuales se distribuyan sus productos o sean necesarios para la prestación de sus servicios, siempre y cuando no se trate de publicidad envolvente, estridente, que por sus dimensiones o estructura represente un riesgo para el vehículo que lo porta o para otros sujetos de la movilidad, de acuerdo a lo establecido a la norma oficial mexicana correspondiente. Los vehículos utilitarios se considerarán aquellos que porten publicidad y corresponda a la empresa o persona jurídica señalada en la tarjeta de circulación.

**Artículo 228.-** Los vehículos podrán portar publicidad móvil de la siguiente manera y tipos:

I. Nivel uno: La que se puede portar en el medallón o cristal trasero del vehículo con material vinil o micro perforado, siempre y cuando no obstruya la visibilidad al interior del vehículo; tratándose de vehículos no motorizados se portará por medio de banderines, carteles, lonas y otros tipos de rótulos siempre y cuando no represente un riesgo para el conductor del vehículo de que se trate o para otros sujetos de la movilidad, en el caso de los vehículos destinados al servicio de taxi en todas sus modalidades podrán utilizar en la parte de techo una estructura con anuncio de publicidad fijo o electrónico, en los términos de la norma técnica correspondiente;

II. Nivel dos: es aquella que se porta en la superficie del vehículo en mamparas, soportes o estructura en los laterales y parte trasera, con excepción del parabrisas, medallón o cristal trasero y vidrios laterales, así mismo aquella que se porte en chasis o remolques que no excedan las dimensiones de altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de carga, así como el perifoneo solo para los particulares; y

III. Nivel tres: es aquella que se puede colocar en las puertas del vehículo, en el interior de los vehículos sea por medios eléctricos, electrónicos o digitales o la instalación de pantallas

electrónicas de audio y video en el interior de vehículos en las cabeceras; u en pantallas o medios electrónicos orientados al exterior, siempre y cuando no representen un riesgo para terceros;

Bajo ninguna circunstancia se podrán obstruir la visibilidad de las placas de circulación, ni algún elemento de identificación del vehículo que sea un requisito indispensable para circular u ocupar la vía pública.

**Artículo 229.-** Tratándose de publicidad en infraestructura vial, la Jefatura tendrá injerencia en su autorización siempre y cuando no sea competencia expresa del ayuntamiento.

**Artículo 230.-** Para que la Jefatura pueda expedir una autorización o permisos para instalar publicidad, el solicitante debe cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la Jefatura, con la foto de la unidad o infraestructura sobre la que se colocará la publicidad, medidas y diseño del anuncio y los documentos con los cuales se acredite propiedad y cumplimiento de los requisitos para circular;
- II. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales daños a terceros, que puedan ocasionarse con la instalación, estructura o dimensiones de la publicidad que se trate;
- III. Pagar los derechos sobre la autorización o permiso para la colocación de publicidad;
- IV. El vehículo sobre el que se vaya hacer la instalación de la publicidad invariablemente y como requisito indispensable deberá contar con placas de circulación del estado de Guanajuato y cumplir con todos los requisitos necesarios para circular en la vía pública; y
- V. El propietario del vehículo y la empresa de publicidad son responsables solidarios en el caso de omitir los requisitos y trámites señalados en el presente Reglamento, así como de la contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento.

**Artículo 231.-** Las autorizaciones o permisos tendrán una vigencia de un año, previa revisión y validación de los contenidos publicitarios y el pago correspondiente de acuerdo al nivel o tipo de publicidad que se trate.

**Artículo 232.-** La publicidad en el transporte público de pasajeros podrá colocarse el interior o en el exterior de las unidades mediante mamparas, soportes o estructuras con la finalidad de promocionar un servicio o producto, siempre y cuando no contravengan las normas técnicas correspondientes.

A las unidades del transporte público en todas sus modalidades, les está prohibido el perifoneo, que es el tipo de publicidad que sólo los particulares podrán tramitar.

**Artículo 233.-** Limitaciones y prohibiciones para el otorgamiento de publicidad:

- I. La publicidad está prohibida cuando atenta contra los derechos humanos y se sujetará al dictamen que emita la Jefatura al respecto;

II. En los casos de la publicidad móvil queda prohibida la explotación animal, en los términos de la legislación estatal y federal en la materia;

III. Toda la publicidad que contenga señales, materiales o colores que interfieran o provoquen la confusión del anuncio con las señales de tránsito o unidades de emergencia, así como luces que por sus características o intensidad, puedan representar una molestia a los sujetos de la movilidad;

IV. La obstrucción de tránsito con las unidades publicitarias, ya sea porque se estacionen en lugares prohibidos o que representen riesgo para terceros, o porque circulen a menor velocidad que la permitida que el resto de los vehículos en una vialidad, para lo cual deberá sujetarse la circulación de vehículos con publicidad a los horarios que le designe la Jefatura; y

V. Queda prohibida la utilización de vehículos, que no cumplan con los requisitos necesarios para circular o en el caso de vehículos de transporte público que además no cumplan con lo establecido en las normas técnicas correspondientes.

La circulación de vehículos destinados al perifoneo deben tramitar su permiso en la Jefatura y sujetarse a las condiciones que se les fijen en cuanto a las vías y a las velocidades a que deben circular.

**Artículo 234.-** Los vehículos del transporte público de pasajeros podrán portar publicidad, tanto en la parte posterior como en los costados de la unidad. En la parte posterior deben dejar por lo menos un tercio del espacio para los mensajes que la Jefatura determine.

En todo momento deberá quedar visible la placa de circulación, el número económico de la unidad, así como el logotipo de la ruta correspondiente, de forma tal que no se confunda con la publicidad colocada. Con la publicidad de los costados no se deben invadir las ventanillas y las puertas de ascenso y descenso.

En el interior de la unidad sólo se autorizará la publicidad en los costados y la parte posterior y, si cuenta con el espacio, en la parte superior de las ventanillas. La publicidad en el interior de las unidades queda condicionada a que ésta no impida la visibilidad del conductor hacia el exterior.

**Artículo 235.-** Quien solicite publicidad en el transporte público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Previo a la colocación de cualquier publicidad, en las unidades de transporte público en todas sus modalidades, se deben reservar espacios exclusivos en los cuales la Jefatura podrá difundir programas o acciones encaminadas al mejoramiento del servicio público de transporte o mensajes de cultura vial;

II. En el cuerpo del anuncio y en forma visible, se deberá anotar el número de permiso, nombre de la empresa o particular que lo contrató, el domicilio que registró y la fecha de vigencia del mismo; y

III. Una vez vencida la vigencia del permiso, el anuncio publicitario deberá ser retirado, de tal manera que los colores oficiales que debe portar el medio de transporte no se afecten y se

distingan perfectamente en los términos de la norma técnica aplicable. Además de lo anterior dará aviso a la Jefatura dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia.

**Artículo 236.-** No se requerirá autorización si se trata de anuncios en vehículos utilitarios que se refieran al giro comercial de la propia empresa, o a cualquier otro mensaje que, sin fines de lucro, promueva alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social. Lo anterior observando las disposiciones legales concurrentes en cada caso.

**Artículo 237.-** Para la contratación de espacios publicitarios en unidades del transporte público deben observarse las siguientes restricciones:

- I. Queda estrictamente prohibido incluir publicidad envolvente total o parcialmente, agresiva u ofensiva; alusiva al consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas o drogas, o de los lugares donde se incite el consumo de éstos; y
- II. La publicidad no deberá invadir los espacios restringidos, así como los techos de los vehículos, con excepción de los taxis y radio taxis.

**Artículo 238.-** Para que la Jefatura pueda expedir una autorización para colocar publicidad en el transporte público, el solicitante debe cubrir los siguientes requisitos.

- I. Presentar solicitud correspondiente y anexar copia del permiso o concesión, foto de la unidad sobre la que se colocará la publicidad, medidas y diseño validado del anuncio, y los documentos con los cuales se acredite propiedad y cumplimiento de los requisitos para circular el vehículo sobre el que se vaya hacer la instalación de la publicidad invariablemente contar con placas de circulación del Estado de Guanajuato;
- II. Las personas físicas o jurídicas que se les haya otorgado la autorización para rentar espacios publicitarios en el transporte público, deberán presentar original y copia del contrato que los acredite como tales;
- III. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales daños a terceros;
- IV. Asumirse como responsable solidario de que los operadores de las unidades que exhiban la publicidad porten original o copia de la autorización correspondiente;
- V. Pagar los derechos sobre la autorización para la colocación de publicidad en el transporte público;
- VI. No tener adeudos en el pago de derechos por permisos publicitarios anteriores; y
- VII. No tener adeudos en el pago de impuestos o derechos, por parte de la empresa propietaria de las unidades en las que contrató la publicidad.

**Artículo 239.-** La autorización para la instalación de publicidad tendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma impresa del titular de la concesión o representante legal de la empresa a la cual pertenezca la concesión;
- II. Nivel y duración de publicidad;
- III. Mensaje alusivo a la seguridad o educación vial, el cual será designado por la Jefatura; y
- IV. Los demás requisitos que la Jefatura determine.

**Artículo 240.-** Una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior, se deberá realizar el pago de derechos sobre la autorización para el uso de publicidad, mismo que será el que determine la Ley de Ingresos correspondiente, según el nivel de que se trate.

**Artículo 241.-** La cancelación del permiso de la publicidad en transporte público procederá en los siguientes casos:

- I. Si son falsos los documentos que proporciona el solicitante;
- II. Cuando el anuncio se coloca en un lugar distinto al autorizado;
- III. En caso de que el permiso sea expedido por un funcionario o instancia que no tiene tal atribución;
- IV. No cubrir los daños causados a terceros; y
- V. No contar con póliza de seguro de daños a terceros vigente.

**Artículo 242.-** La publicidad móvil deberá sujetarse a los lineamientos fijados por la Jefatura en cuanto a dimensiones y medidas, así como las garantías de seguridad para el conductor de la unidad y el resto de automotores que transitan la vía pública, así como circular por los carriles indicados y a una velocidad que no obstruya el tráfico. La no observancia de estas condiciones será motivo de la cancelación o la negativa a la renovación del permiso.

**Artículo 243.-** En todos los casos en los cuales se haya otorgado un permiso o autorización para portar publicidad ya sea en vehículos privados o de los considerados como de transporte público, la Jefatura en cualquier momento podrá supervisar el contenido y vigencia de los permisos emitidos para tal efecto.

En el caso de que esté vencido o que el contenido de la publicidad materia del permiso o autorización sea diferente al que originalmente se autorizó, se le obligará al propietario a retirarla bajo su costo, caso contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

## CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE EJECUTIVO

**Artículo 244.-** El servicio especial de transporte ejecutivo es aquel cuyas especificaciones o características físicas son superiores en términos de lujo y comodidad a los vehículos destinadas a la prestación del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija "taxi" y cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con operador y que previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

**Artículo 245.-** Queda prohibido a los prestadores del servicio de transporte especial ejecutivo ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

**Artículo 246.-** El servicio especial ejecutivo podrá prestarse en todas las vías públicas del Municipio, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio.

**Artículo 247.-** En el otorgamiento de permiso de esta modalidad de transporte, se estará a lo dispuesto en la Ley y su respectivo reglamento.

## CAPÍTULO X DEL TRANSPORTE MERCANTIL

**Artículo 248.-** El transporte comercial es aquel transporte de carga que se presta en unidades especializadas que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

**Artículo 249.-** La circulación de los vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Los transportistas de materiales para la construcción deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;
- II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;
- III. Los transportistas de carnes y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice el traslado higiénico;
- IV. Para transportar alimentos, animales o desechos, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;
- V. Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente Capítulo deberán contar con la previa autorización de la Jefatura de

Movilidad, en el que de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones aplicables;

- VI. El transporte de ganado debe hacerse con las precauciones debidas; y
- VII. Los transportistas de carga y distribución de mercancías deberán obedecer las precauciones previstas por la Jefatura de Movilidad cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y no podrán viajar más de dos personas en la cabina del conductor.

**Artículo 250.-** El transporte en vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones:

- I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;
- II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Jefatura de Movilidad, en coordinación con Protección Civil Municipal, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;
- IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;
- V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivos deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, INFLAMABLE".

**Artículo 251.-** Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que determine la Jefatura de Movilidad;

- II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;
- III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y
- IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

**Artículo 252.-** La transportación de carga por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:
  - a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;
  - b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;
  - c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;
- II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte de carga y distribución de mercancías, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 236 del presente Capítulo, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables; y
- III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

## TÍTULO NOVENO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD

#### CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 253.-** Los Agentes de movilidad serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;
- II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;
- III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente Capítulo;
- IV. Los Agentes, al detener algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el artículo del presente reglamento que haya infringido;
- V. El conductor estará obligado a permitir que los Agentes realicen las acciones establecidas en el presente Capítulo y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley;
- VI. El Agente hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este Capítulo; además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, la cual deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:
  - a) Los datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a número de la placa, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
  - b) Nombre del conductor;
  - c) Número y tipo de licencia del conductor;
  - d) Hora, día, mes y año en que se elabora el Acta de Infracción;
  - e) Lugar en que se cometió la infracción, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;

- f) Especificación del o los artículos que hayan sido infringidos y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
  - g) Nombre, número de placa y firma del Agente que levante el Acta de Infracción;
- VII. Al levantar el Acta de Infracción el Agente informará el derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el Acta de Infracción;
- VIII. El Agente informará al conductor que a efecto de garantizar el pago de su infracción le será retenida como garantía, ya sea licencia, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación;
- IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Jefatura de Movilidad, en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar el agente de movilidad procederá a colocar el folio de infracción en el parabrisas del vehículo y si el conductor se encontrara en el lugar negándose a recibir el folio de infracción el folio será depositado en la oficina de la Jefatura de Movilidad Municipal, entregándose al Oficial Calificador para su resguardo con su respectiva copia del folio original.
- X. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Capítulo, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de Infracción dejándose en el parabrisas y el Agente retirará la placa de circulación como garantía. Si el vehículo no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Oficial; y
- XI. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, el Agente de Movilidad procederá a practicarle la prueba de alcoholímetro, en caso de que existiere negativa del conductor a realizar la prueba, se pondrá a disposición del Oficial Calificador para que solicite la practica clínico toxicológica por parte de médico, costo que estará a cargo del conductor.

**Artículo 254.-** Con el fin de evitar afectaciones a la movilidad, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, o para de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Jefatura de Movilidad a través de sus Agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente reglamento, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario y se trasladará al Depósito Oficial.

**Artículo 255.-** La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la

aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las Actas de Infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de movilidad, se considerará una falta a las disposiciones del presente reglamento y por lo tanto procederá a su aseguramiento por los Agentes y su puesta a disposición del Oficial Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 256.-** Para efectos del presente reglamento la fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

**Artículo 257.-** Los Agentes podrán solicitar el apoyo de los elementos de seguridad pública municipal para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 258.-** En caso de la detección de un vehículo, el Agente deberá informar los datos de identificación a la Jefatura de Movilidad, para realizar la consulta y elaborar el Informe correspondiente; en caso de que el vehículo tenga un reporte de robo, el Agente deberá asegurar al conductor y al vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente. En caso contrario, el vehículo deberá trasladarse al Depósito correspondiente.

**Artículo 259.-** Cuando se ejecuten operativos de prevención en materia de movilidad que tengan por objeto prevenir el índice de accidentes ocasionados por conductores de vehículos bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, para salvaguardar la vida, la integridad física y la propiedad de los conductores, pasajeros y peatones, se cumplirá por lo menos con las siguientes formalidades:

- I. Los operativos de prevención en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, podrán ser permanentes y ordenados por la Jefatura de Movilidad;
- II. Para realizar los operativos de prevención en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;
- III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo y explicarán al conductor la naturaleza del operativo, en caso de detectar aliento etílico, indicará al conductor el lugar en el que deberá estacionar su vehículo;
- IV. El Agente indicará al conductor que descienda de su vehículo con llaves, licencia para conducir y tarjeta de circulación y que le acompañe al área designada para realizar una prueba con el alcoholímetro;
- V. Una vez realizada la prueba de alcoholímetro y de resultar positivo, el Agente informará al conductor que ha superado los niveles de intoxicación permitidos, por lo que se le pondrá a disposición del Oficial Calificador por conducir en la Vía Pública en algún nivel de intoxicación, conforme al artículo 97 fracción VI del presente reglamento;

VI. El Agente informará al conductor que, como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado al Depósito Oficial, levantando en presencia del mismo un inventario detallado del vehículo.

Una vez terminado el inventario, el Agente deberá entregar el original al conductor para que éste lo valide y firme a fin de que proceda a sellar las puertas del vehículo para garantizar la guarda de los objetos que se encuentren en el interior, si existe negativa por parte del conductor, el vehículo será remolcado con grúa al Depósito Oficial, el cual ante esta circunstancia será a costa del mismo, y;

VII. El Agente hará saber al conductor que, para la devolución del vehículo remitido al Depósito Oficial, será indispensable acreditar la propiedad o la posesión legal del mismo, así como el pago de la sanción y derechos que procedan.

**Artículo 260.-** Después de recibir las Actas de Infracción que se levanten de manera impresa, El Oficial Calificador procederá a ejecutar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán impondrán, conforme a lo dispuesto por este reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

**Artículo 261.-** Cuando se presuma que el conductor es menor de edad y éste haya cometido una infracción, el Agente procederá de conformidad a lo siguiente:

- I. Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;
- II. Una vez que el vehículo no se encuentre en marcha, solicitará al presunto menor de edad descienda del vehículo;
- III. Una vez fuera del vehículo el Agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;
- IV. En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;
- V. El Agente informará al presunto menor de edad que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo;
- VI. El Agente deberá remitirlo al Oficial Calificador, para que se resuelva la situación legal del presunto menor de edad; y
- VII. En su caso dará aviso a la autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 262.-** Si los hechos u omisiones asentados en el Acta de Infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión, cancelación de la licencia respectiva o inhabilitación del conductor, la

Jefatura de Movilidad deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente, remitiendo copia certificada del expediente que corresponda, para que ésta determine en consecuencia.

**Artículo 263.-** Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la solicitud de suspensión o cancelación de la licencia las siguientes causas:

- I. Para suspender temporalmente la licencia:
  - a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
  - b) Por acumular cuatro infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año; y
  - c) Por resolución judicial en tal sentido.
- II. Para cancelar definitivamente las licencias:
  - a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
  - b) Por sentencia judicial en tal sentido;
  - c) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
  - d) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada;
  - e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente; y
  - f) En los casos de licencia provisional cuando el conductor de dieciséis dieciocho años o que sea mayor de edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

**Artículo 264.-** Suspendida o cancelada una licencia, la Jefatura de Movilidad tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de la licencia que hubiere sido suspendida o cancelada y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando haya desobedecido dicha resolución.

**Artículo 265.-** Los encargados de ejecutar obras o trabajos en la Vía Pública deberán colocar moderadores de velocidad; los responsables de centro comerciales, espectáculos, estacionamientos, gasolineras, ferias y los que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de control vial que sean necesarios e implementar señalética que advierta la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo y otros obstáculos, que

signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Jefatura de Movilidad efectúe.

En caso de desobediencia o negligencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Jefatura de Movilidad deberá informar a la autoridad competente para que aplique las sanciones correspondientes. Si se produce algún accidente de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados los daños y perjuicios causados por tal motivo.

## TÍTULO DÉCIMO CONCESIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 266.-** Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en la Ley, son para la explotación del servicio público de transporte en:

- I. Vehículos;
- II. Rutas; o
- III. Zona determinada.

**Artículo 267.-** Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

**Artículo 268.-** Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y

IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta Ley.

**Artículo 269.-** Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión y las personas jurídico colectivas de hasta diez, a efecto de evitar prácticas monopólicas.

**Artículo 270.-** El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

En el caso del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada concesión amparará sólo un vehículo.

## CAPÍTULO II PERMISOS

**Artículo 271.-** El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, de conformidad con lo que establezca la Ley y el reglamento de la ley.

**Artículo 272.** Los permisos se clasifican en:

- I. Permiso de transporte público;
- II. Permiso eventual de transporte;
- III. Permiso extraordinario de transporte;
- IV. Permiso provisional de transporte;
- V. Permiso de servicio especial de transporte; y
- VI. Permiso de depósito de vehículos.

**Artículo 273.-** Los permisos de transporte público en la modalidad de carga en general hasta se expedirán por tres años; y hasta por cinco años tratándose del de materiales para construcción y de carga con grúa podrán renovarse de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca la Ley y el reglamento de la ley.

**Artículo 274.-** Los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca la Ley o las que determinen las autoridades de movilidad y de transporte estatal o municipal, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

**Artículo 275.-** Estarán impedidos para obtener los permisos de transporte público en todas sus modalidades a los extranjeros.

### **CAPÍTULO III BASES, SITIOS Y PARADEROS**

**Artículo 276.-** Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

- I. Estaciones, Estaciones Terminales, Terminales o Terminales de Tránsito.- Las instalaciones auxiliares del transporte público, mercantil de personas, y de transporte de carga y distribución de mercancías, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; el ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida, requerirán dictamen emitido por la Jefatura de Movilidad;
- II. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, debiendo estar ubicadas en el lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino, para ser utilizadas para estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas. Las bases requerirán dictamen emitido por la Jefatura de Movilidad; y
- III. Sitios.- Los predios de propiedad particular o lugares de la Vía Pública, que se determinen como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, para ser utilizadas por las empresas o permisionarios a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación. Los sitios requerirán dictamen emitido por la Jefatura de Movilidad.

**Artículo 277.-** Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable del Instituto respecto de su ubicación y funcionamiento, sin

perjuicio de la demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

**Artículo 278.-** Para que los interesados obtengan dictamen favorable emitido por la Jefatura de Movilidad, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas e instalaciones que sean necesarias;
- II. En el caso de bases y sitios, establecerse de manera preferente, en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;
- III. Que los lugares a que refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;
- IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde transiten líneas de servicio público de transporte ni a menos de 500 metros de otra base o sitio ya establecido; y
- V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

**Artículo 279.-** La tramitación de los dictámenes a que se refiere este capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La solicitud se hará por escrito ante la Jefatura de Movilidad, proporcionando los siguientes datos:
  - a) Nombre y dirección del solicitante;
  - b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de Vía Pública o predio particular;
  - c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;
  - d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;
  - e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.
- II. Admitida la solicitud, la Jefatura de Movilidad procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

- III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Ayuntamiento resolverá lo conducente; y
- IV. En caso de ser favorable el dictamen, la Jefatura de Movilidad debe indicar el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública; tratándose de una base, si sólo servirá de referencia de paso o control.

**Artículo 280.-** Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la Vía Pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Capítulo;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de la señalética y Dispositivos de Control Vial;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente; y
- VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

**Artículo 281.-** En caso de que la Jefatura de Movilidad considere conveniente para la movilidad del Municipio, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

## CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN

**Artículo 282.-** El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I. La Jefatura de Movilidad realizará u ordenará los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- e) Conclusiones y propuestas.

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Instituto o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, La Jefatura y el ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En este caso el municipio, está facultado para delegar a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

El dictamen emitido será puesto a consideración del Ayuntamiento para su resolución;

V. Cumplido lo anterior, el Ayuntamiento, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

VII. Una vez emitida la resolución, la Jefatura de Movilidad expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

**Artículo 283.-** Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezca la convocatoria y las bases.

**Artículo 284.-** Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;
- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión; y
- VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

**Artículo 285.-** Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

- I. Se altere la naturaleza del servicio concesionado;
- II. De forma reiterada, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;
- III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas, no obstante, los requerimientos de la Jefatura de Movilidad;
- IV. El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de movilidad estatal o municipal, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento;
- V. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VII. El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;
- VIII. El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- IX. No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;
- X. Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- XI. Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XII. El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIII. Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIV. Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XV. Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la Jefatura de Movilidad;

XVI. Por cualquier otra causa grave a juicio del Instituto o de la Jefatura de Movilidad, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y

XVII. Las demás que se establezcan en la Ley, el reglamento de la ley y el título concesión.

**Artículo 286.-** Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 287.-** La Jefatura de Movilidad aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Capítulo.

**Artículo 288.-** Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo serán ejecutadas por la Jefatura de Movilidad, a través de los Agentes, de conformidad con lo siguiente:

- I. La retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación, se ejecutará para garantizar el pago de las multas.
- II. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, procederá en los siguientes casos:
  - a) No estar provisto de placas, engomado, tarjeta de circulación o permiso de circulación vigente;
  - b) Conducir sin licencia vigente o estar inhabilitado para conducir; y
  - c) Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías se realizará en los siguientes casos:

- a) Los transportistas de materiales para la construcción que no empleen lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;
- b) Los transportistas de líquidos, gases o suspensiones que no estén dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora;
- c) Los transportistas de carnes y vísceras que no cuenten con una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico;
- d) Los transportistas que requieran permiso de la Jefatura de Movilidad y que no cuenten con éste al trasladar alimentos, animales o desechos y deban cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- e) Los transportistas de maquinarias u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente reglamento y que no cuenten con la previa autorización de la Jefatura de Movilidad;
- f) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Jefatura de Movilidad al transportar ganado; y
- g) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Jefatura de Movilidad cuando por el peso de lo transportado se produzca vibración.

IV. La inhabilitación o suspensión del infractor para conducir en el Municipio, en los términos que determine la autoridad judicial.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario debiendo ser trasladados al Depósito Oficial de vehículos y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

**Artículo 289.-** Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, y serán ejecutadas por la Jefatura de Movilidad, según sea el caso y corresponderá a la imposición de una multa por la unidad de medida y actualización vigente en el Municipio, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

La Jefatura de Movilidad podrá realizar amonestación verbal en los casos que así proceda.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal del Estado de Guanajuato, o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

**Artículo 290.-** Cuando una persona infrinja alguno de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, las violaciones se sancionarán con amonestación o la imposición de la multa, conforme al tabulador de infracciones y sanciones.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 291.-**A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- V. Cancelación de permisos;
- VI. Arresto hasta por treinta seis horas; y, VII. Apercibimiento.

**Artículo 292.-** La Jefatura de Movilidad Municipal establecerá campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, la Jefatura podrá retener en garantía un documento en los términos que al respecto establezca el presente reglamento.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en el término que para el efecto establezca la Jefatura, se impondrá la multa que corresponda.

**Artículo 293.-** La Jefatura de Movilidad podrá aplicar las medidas preventivas consistentes en apercibimiento y retiro de vehículos para la consecución de los fines establecidos en el presente reglamento.

El apercibimiento es la comunicación escrita mediante la cual se señala al concesionario y permisionario la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones o que incurran en conductas prohibidas en los términos del presente reglamento, conminándolo a corregirse, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción.

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos de los servicios público y especial de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por el Instituto o la Jefatura de Movilidad y los demás en los casos establecidos en la Ley.

**Artículo 294.-** La aplicación de la multa, se sujetará a lo establecido por el siguiente tabulador de infracciones y sanciones, el cual la fijará dentro de un margen de uno a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte y el servicio especial de transporte ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.

Para el caso de que se sorprenda prestando el servicio especial de transporte sin contar con el permiso correspondiente se le aplicará una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

### TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

#### I. De las infracciones en general y otras obligaciones.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
1	Circular en vías públicas restringidas.	Artículos 84 y 121	Multas de 8 a 12 UMA.
2	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 120	Multas de 12 a 20 UMA.
3	Ofender, insultar o denigrar a los agentes en el desempeño de sus funciones	Artículo 97 fracción XVI	Multa de 12 a 20 UMA.

#### II. De los vehículos motorizados y no motorizados.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
4	Usar en vehículos particulares, colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil	Artículo 79 fracción VII	Multa de 4 a 8 UMA.
5	Circular sin placas o placas no vigentes, así como sin permiso de circulación vigente, correspondiente a: Motocicleta, motobicicletas y motonetas. Los demás vehículos previstos en las fracciones IV a la XII del artículo 76.	Artículo 78	Multa de 4 a 12 UMA.
6	Falta de tarjeta de circulación	Artículo 78	Multa de 8 a 12 UMA.

7	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículo 81	Multa de 2 a 4 UMA.
8	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 80	Multa de 10 a 20 UMA.
9	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 81 fracción III	Multa de 2 a 4 UMA.
10	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas que no sean las de diseño oficial, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 81 fracción III	Multa de 8 a 12 UMA.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
11	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 82	Multa de 10 a 20 UMA.
12	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 77 fracción I inciso b)	Multa de 2 a 4 UMA.
13	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 77 fracción I inciso h)	Multa de 8 a 12 UMA.

14	Portar y emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 77 fracción I, inciso b)	Multa de 12 a 20 UMA.
15	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 77 fracción I, inciso e)	Multas de 3 a 6 UMA.
16	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículo 77 fracción I, inciso h)	Multa de 5 a 15 UMA.
17	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 77 fracción I incisos j) y m)	Multa de 2 a 4 UMA.
18	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 77 fracción I inciso k)	Multa de 2 a 4 UMA.
19	Carecer de espejo retrovisor, de espejos laterales y/o limpiadores, si se trata de vehículos motorizados.	Artículo 77 fracción I incisos g) y l); y fracción II inciso c)	Multas de 2 a 4 UMA.
20	Carecer de botiquín, extinguidor reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente reglamento.	Artículo 77 fracción I incisos n) y o); y fracción II inciso e)	Multas de 4 a 8 UMA.
21	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente reglamento.	Artículo 77 fracción II inciso d)	Multas de 8 a 12 UMA.

**III. De los conductores y de los pasajeros.**

No.	Infracción	Artículos	Sanción
22	Tratándose de pasajeros, o	Artículo 97 y 98	Multa de 5 a 10 UMA.

conductores incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente reglamento les impone de manera específica.		
--	--	--

23	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista. Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.	Artículos 88, 90 y 97 fracción I.	Multa de 4 a 20 UMA.
24	Increpar al peatón cuando le corresponda el Derecho de Preferencia.	Artículo 11 fracción II	Multa de 2 a 4 UMA.
25	Dar vuelta con circulación continua sin otorgar la preferencia de paso.	Artículo 11 fracción XII	Multa de 2 a 4 UMA.
26	Transitar o invadir ciclovía y ciclo-carril.	Artículo 97 fracción XXIV	Multa de 2 a 4 UMA.
27	Cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos	Artículo 113 fracción VIII	Multa de 8 a 12 UMA.
28	Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca efectos similares. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia de conductor. En todo caso se retirará de la circulación y se asegurará el vehículo.	Artículo 97 fracción VI	Multa de 15 a 40 UMA.
29	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o	Artículo 99	Multa de 12 a 20 UMA.

	incapacidad física o mental.		
--	------------------------------	--	--

30	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículo 97 fracciones IV y X	Multa de 8 a 12 UMA.
31	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículo 101	Multa de 12 a 20 UMA.
32	No disminuir la velocidad a la marcada en las calles del centro histórico, calles locales, zonas escolares, de hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centro de reunión.	Artículo 101 fracción III	Multa de 12 a 20 UMA.
33	Rebasar en alto la zona de peatones y ciclista, paso peatonal el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 97 fracciones III y X	Multa de 4 a 8 UMA.
34	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 01 fracción IV	Multa de 12 a 20 UMA.
35	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículo 97 fracción V	Multa de 10 a 20 UMA.
36	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 97 fracción VII	Multa de 8 a 12 UMA.
37	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de la dirección.	Artículo 97 fracción XI	Multa de 8 a 12 UMA.

38	Permitir que los menores de edad de 0 a 3 años viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 97 fracción XII	Multa de 8 a 12 UMA
39	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente colocado y ajustado por sus correas de seguridad, o sea distinto a los permitidos por el presente reglamento.	Artículo 26 fracción III inciso a) 60, 61 y 97 fracción XIII	Multa de 5 a 10 UMA.
40	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 79 fracción V y 97 fracción XIV	Multa de 8 a 12 UMA.
41	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 97 fracción XV	Multa de 4 a 8 UMA.
42	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 103 fracción I inciso b)	Multa de 4 a 8 UMA.
43	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 103 fracción III	Multa de 4 a 8 UMA.
44	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 104	Multa de 4 a 8 UMA.
45	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Artículo 105 fracciones I, II y III	Multa de 2 a 4 UMA.

46	En caso de utilizar como combustible gas L.P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 107	Multa de 30 a 40 UMA.
47	Cargar combustible con el motor funcionando.	Artículo 108	Multa de 12 a 20 UMA.
48	Abandonar o detener en la Vía Pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento.	Artículo 108	Multa de 8 a 12 UMA.
49	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Artículo 109	Multa de 4 a 8 UMA.
50	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugres, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 110	Multa de 8 a 12 UMA.
51	Entrada o salida de vehículos por lugares distintos a los señalados en las vías de acceso controladas.	Artículo 111	Multa de 8 a 12 UMA.
52	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar	Artículo 113 fracciones I y IV	Multa de 8 a 12 UMA.
53	Cruzar o entrar a las Vías Públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km por hora en las intersecciones, según corresponda	Artículo 113 fracción IV.	Multa de 10 a 15 UMA.

54	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 113 fracción IV	Multa de 8 a 12 UMA
55	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 96	Multa de 8 a 12 UMA.
56	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven	Artículo 112 fracción II	Multa de 12 a 20 UMA.

	las sirenas encendidas.		
57	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 77 fracción I incisos h) y 96	Multa de 4 a 8 UMA.
58	Ocasionar atropellamiento de una persona	Artículo 95	Multa de 20 a 50 UMA.
59	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito.	Artículo 93	Multa de 12 a 40 UMA.
60	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito, siempre que la persona se retire del lugar sin prestar auxilio al lesionado.	Artículo 93	Multa de 20 a 30 UMA.
61	Al oscurecer, circular sin encender las luces blancas fijas del vehículo o no disminuir la intensidad de la misma cuando se encuentre con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, en los	Artículo 114	Multa de 8 a 12 UMA.

	términos que prevé este reglamento.		
62	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin estar debidamente autorizados para ello.	Artículo 79 fracción III	Multa de 20 a 30 UMA.
63	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores	Artículo 79 fracción VI	Multa de 4 a 8 UMA.
64	Causar daños a la Vía Pública, dispositivos de control vial y señalética.	Artículo 92	Multa de 10 a 20 UMA.
65	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las Vías Públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas	Artículo 77 fracción I inciso c)	Multa de 20 a 30 UMA.

**IV. Peatones y personas con discapacidad.**

No.	Infracción	Artículos	Sanción
66	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma	Artículo 13 fracción I y II	AMONESTACION
67	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 13 fracción V y VII	AMONESTACION

68	No obedecer las indicaciones de los Agentes y señalética	Artículo fracción IV	13	AMONESTACION
69	Cruzar las Vías Públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo fracción I y VI	13	AMONESTACION

#### V. De los ciclistas y motociclistas.

No.	Infracción	Artículos		Sanción
70	No otorgar el derecho de preferencia al peatón cuando le corresponda.	Artículo fracción I	16	De 5 a 10 UMA
71	No respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes y los Dispositivos de Control Vial.	Artículo fracción II	16	De 5 a 10 UMA
72	Transitar en sentido contrario de la circulación vehicular	Artículo fracción III	16	De 10 a 15 UMA
73	Llevar a bordo a más personas de las que exista asiento disponible o llevar exceso de carga en el vehículo, del mismo modo conducir con cualquier carga peligrosa para el conductor o cualquier otro usuario.	Artículo fracción IV fracción VI	16 27	De 5 a 8 UMA
74	Circular entre carriles cuando no busque colocarse en un lugar visible para reiniciar la marcha.	Artículo fracción V	16	De 4 a 8 UMA
75	Rebasar por el carril derecho.	Artículo fracción VI	16	De 5 a 10 UMA
76	Cuando la bicicleta no cumpla con las características de vehículos no motorizados.	Artículo fracción VII	16	AMONESTACIÓN
77	Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones	Artículo fracción VIII	16	De 10 a 15 UMA

78	Dentro del Centro Histórico circular fuera de la Ciclovía o Ciclocarril.	Artículo 16 fracción XII	De 2 a 5 UMA
79	No respetar los carriles confinados de transporte público.	Artículo 16 fracción XIV	De 5 a 10 UMA
80	Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares.	Artículo 16 fracción XVI	De 15 a 30 UMA
81	Sujetarse a otros vehículos en movimiento.	Artículo 16 fracción XVII	De 5 a 10 UMA
82	Hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al conducir en calles, avenidas, Ciclovías, Ciclocarril o cualquier otra vía de circulación.	Artículo 16 fracción XVIII	De 5 a 10 UMA

**VI. De las señales utilizadas para regular el tránsito.**

No.	Infracción	Artículos	Sanción
83	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad	Artículo 97 fracción IV, 116 fracción III	Multa de 5 a 10 UMA.
84	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación	Artículos 97 fracción IV	Multa de 5 a 10 UMA.
85	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 119 fracción II	Multa de 4 a 8 UMA.
86	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar	Artículo 119 fracción I	Multa de 10 a 40 UMA.

## VII. De la Vía Pública para el estacionamiento de vehículos.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
87	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos o estacionar objetos que impidan estacionarse en los lugares permitidos.	Artículo 123 fracciones II, III y IV y artículo 127.	Multa de 4 a 8 UMA.
88	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 123 fracción I	Multa de 4 a 8 UMA.
89	Hacer uso indebido de las autorizaciones oficiales para vehículos de personas con discapacidad.	Artículo 124 fracción III	Multa de 5 a 10 UMA.
90	Reparar vehículos estacionados en la Vía Pública, fuera de los casos permitidos.	Artículo 126 fracción XIX	Multa de 4 a 8 UMA.
91	Estacionarse en una intersección	Artículo 126 fracción I	Multa de 8 a 12 UMA.
92	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 126 fracción II	Multa de 4 a 8 UMA.
93	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 123 fracción IV, 126 fracciones III, XI, XIII, XIV	Multa de 4 a 8 UMA.
94	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 126 fracción IV	Multa de 8 a 12 UMA.
95	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículo 123 fracción IV y 126 fracción IV	Multas de 4 a 8 UMA.
96	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 126 fracción VI	Multa de 8 a 12 UMA.

97	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 126 fracción VII	Multa de 4 a 8 UMA.
98	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación	Artículo 126 fracciones VIII y XVIII	Multa de 8 a 12 UMA.
99	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 126 fracción IX	Multas de 4 a 8 UMA.
100	Estacionarse y obstaculizar frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios destinados al uso exclusivo de dichas personas, sin contar con la autorización oficial.	Artículo 126 fracción X	Multa de 5 a 10 UMA.
101	Estacionarse en lugares donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 126 fracción XIV	Multa de 4 a 8 UMA.

#### VIII. De los vehículos destinados al transporte públicos.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
102	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 85 y 86	Multa de 12 a 20 UMA.
103	Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio.	Artículos 137 fracción VI y 239 fracción II	Multa de 4 a 8 UMA.
104	Abastecer de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 137 fracción III	Multa de 12 a 20 UMA.

105	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas	Artículo 137 fracciones I y II	Multa de 5 a 10 UMA.
106	Hacer paradas en lugares distintos a los señalados para tal efecto, así como realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en carril distinto al de extrema derecha.	Artículo 137 fracción IV	Multa de 5 a 10 UMA.
107	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 137 fracción V	Multa de 12 a 20 UMA.
108	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada.	Artículo 137 fracción VII	Multa de 12 a 20 UMA.
109	Usar dispositivos electrónicos visuales o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículo 137 fracción VIII	Multa de 12 a 20 UMA.
110	Carecer de rejillas sobre las ventanillas en los vehículos destinados al transporte escolar	Artículo 137 fracción IX	Multa de 8 a 12 UMA.
111	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículo 236 fracción IX	Multa de 8 a 12 UMA.
112	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo 236 fracciones II III	Multa de 12 a 20 UMA.

113	Transportar alimentos, animales o desechos, sin el permiso correspondiente, o sin las precauciones necesarias.	Artículo 236 fracción IV	Multa de 4 a 8 UMA.
114	Transportar maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones y peso permitidos en el presente Capítulo, sin la autorización previa, fuera de horario, de ruta o de las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 236 fracción V	Multa de 12 a 20 UMA.
115	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 236 fracción VII	Multa de 2 a 4 UMA.
116	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias flamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas	Artículo 237 fracciones I, II, III, IV, V y VI	Multa de 20 a 30 UMA.
117	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículo 238 fracción I	Multa de 12 a 20 UMA.
118	En el caso de vehículo motorizado, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículo 77 fracción I inciso p) y 239	Multa de 12 a 20 UMA.
119	Circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente.	Artículo 137	Multa de 20 a 30 UMA.
120	Estacionarse o pernoctar	Artículo 87	Multa de 4 a 8

	sobre vialidades primarias y secundarias a los conductores de tracto camión articulado o doblemente articulado.		UMA.
--	---	--	------

**IX. De los usuarios del transporte público.**

No.	Infracción	Artículos	Sanción
121	Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que éste transite.	Artículo 18 fracción IV	AMONESTACION
122	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizados para ello.	Artículo 18 fracción V	AMONESTACION

**X. Bases, sitios y paraderos.**

No.	Infracción	Artículos	Sanción
123	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo de la Jefatura de Movilidad	Artículo 138 y 39 fracciones II y III	Multa de 20 a 30 UMA.
124	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la Vía Pública.	Artículo 138	Multa de 20 a 30 UMA.
125	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la Vía Pública.	Artículo 266 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 UMA.

126	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la	Artículo 266 fracción IV	Multa de 12 a 20 UMA.
	Vía Pública para bases o sitios.		

#### XI. De la fuga.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
127	Resistencia a ser infraccionado	Artículo 256	Multa de 10 a 15 UMA.
128	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga	Artículo 93 y 256	Multa de 10 a 20 UMA.

#### XII. Del estacionamiento en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso del pasaje del Transporte Público.

No.	Infracción	Artículo	Sanción
129	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	Artículo 126 fracción XVI	Multa de 8 a 10 UMA.
130	Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte público.	Artículo 126 fracción XVII	Multa de 8 a 10 UMA.
131	Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles y/o privadas por donde circule el transporte público.	Artículo 97 fracción XX	Multa de 8 a 10 UMA.

**Artículo 295.-** Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente reglamento, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura de Movilidad, señalarán un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta de Infracción o en su caso a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de que se cumpla con el pago

respectivo, apercibiendo al infractor que en caso de no efectuarlo se incrementara el monto a pagar, en un diez por ciento cada mes, a partir de finalizados los treinta días que se mencionan en el presente artículo.

**Artículo 296.-** Para la imposición de las sanciones de este Capítulo, la Jefatura de Movilidad deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva; IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción; y V. La reincidencia o habitualidad si las hubiera.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Capítulo para la infracción respectiva.

**Artículo 297.-** El infractor que pague la multa de manera espontánea dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cuarenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de este término se estará a lo fijado en las disposiciones correspondientes. Los descuentos contemplados en el presente artículo no serán aplicables para el servicio de transporte público y mercantil de personas.

Es facultad a consideración del Secretario del H. Ayuntamiento, condonar o reducir las infracciones impuestas en este Reglamento, así como los derechos derivados por concepto del Depósito Municipal.

**Artículo 298.-** Cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas dentro de un plazo de seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia o permiso de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinarán en este reglamento.

En caso de operadores de vehículos del servicio público y especial de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares, se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 299.-** En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un tanto más, excepto aquella que se derive de la detención de un vehículo en términos del artículo 79 fracción I de este reglamento, aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de según corresponda, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos, en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Capítulo, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

**Artículo 300.-** Para los efectos de lo establecido en el presente Capítulo se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de 6 meses, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas.

**Artículo 301.-** El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Jefatura de Movilidad, así como la Tesorería Municipal.

**Artículo 302.-** Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Capítulo en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**Artículo 303.-** Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en la Ley, el reglamento de la ley, el presente reglamento, y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Jefatura de Movilidad.

**Artículo 304.-** Las infracciones se harán constar en Actas de Infracción, llenando formas impresas numeradas; así como Actas de Infracción que se generen por el uso de Dispositivos de Control Vial que deberán contener los siguientes datos: I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos que prevén la infracción cometida y la sanción que le corresponda; y
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

II. Motivación:

- a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

III. Datos del infractor:

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- b) Número de serie y número de motor del vehículo;
- c) Número y tipo de Licencia o Permiso para conducir; y
- d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo.

IV. Datos del Agente:

- a) Nombre;
- b) Número de placa;
- c) Sector al que pertenece; y
- d) Firma del Agente que imponga la sanción.

Todas las actas de infracción tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades municipales en materia de movilidad proceden los medios de impugnación que establezca el presente reglamento.

V. Los documentos que se retengan; y

VI. Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de movilidad.

**Artículo 305.-** Para los efectos del artículo anterior, y fuera de las disposiciones no previstas en el artículo 294 de este reglamento, las infracciones serán entregadas al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del pago de la misma.

**Artículo 306.-** El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del presente reglamento será puesto a disposición del Juzgado Calificador, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Capítulo.

La Jefatura de Movilidad Municipal, o en su caso los agentes de movilidad, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, podrán dar aviso, si lo consideran conveniente, al Ministerio Público correspondiente, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

- I. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías de circulación de jurisdicción municipal;
- II. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de circulación;
- III. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de circulación en donde se encuentre;
- IV. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño; y
- V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS ECOLOGICAS

**Artículo 307.-** La Jefatura de Movilidad realizará las acciones de respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso de transporte particular por transporte colectivo o masivo, así como impulsar la movilidad no motorizada.

De igual forma realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, en materia de salud y medio ambiente, se tomará en cuenta el calendario de verificación vehicular para hacer cumplir el programa respectivo emitido en materia de medio ambiente.

**Artículo 308.-** Los vehículos automotores deberán ser sometidos cuando menos dos veces al año a la verificación de emisores contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, y contar con el holograma de verificación vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.

Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte o particulares de uso intensivo o de trabajo, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año.

Lo anterior con el calendario que disponga el programa respectivo.

**Artículo 309.-** A efecto de cumplir lo anterior, los agentes de movilidad municipal, podrán sancionar de la siguiente manera:

- I. Al conductor que circule en el municipio, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma de verificación vigente, de acuerdo al calendario oficial en materia de medio ambiente se le procederá a infraccionar o a retirar el vehículo de la circulación;
- II. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente;
- III. En el caso del retiro de la circulación de los vehículos que visiblemente emitan contaminación al medio ambiente de cualquier tipo, una vez subsanada la causa por la cual fue retirado, y haya cumplido con el procedimiento en materia de medio ambiente, podrá circular nuevamente; y
- IV. Tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones I y II de éste artículo podrán ser condonadas dentro de los quince días hábiles siguientes, siempre y cuando el conductor cumpla

con los lineamientos establecidos por la Jefatura de Movilidad en materia de medio ambiente. Para el caso de la fracción I del presente artículo la condonación sólo opera en cuanto a la sanción pecuniaria.

**Artículo 310.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

**Artículo 311.-** La Jefatura de Movilidad podrá retirar de la circulación e infraccionar, trasladar y resguardar en el depósito autorizado para tal efecto, a los vehículos que emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

**Artículo 312.-** Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas del municipio, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

**Artículo 313.-** La Jefatura de Movilidad con base a la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, fijará los actos administrativos de carácter general, que permitan establecer los subsidios o estímulos fiscales a favor de quienes utilicen vehículos eléctricos e híbridos, a fin de reducir con ello significativamente los gases de efecto invernadero.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y MEDIOS DE DEFENSA

#### CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 314.-** La Jefatura de Movilidad Municipal facilitará los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la presente Ley y las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

**Artículo 315.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación al presente Reglamento, procede el medio de impugnación previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigencia.

#### CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

**Artículo 316.-** La mediación procederá cuando existan diferencias o conflictos entre:

- I. Los usuarios del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en contra de los concesionarios, permisionarios;
- II. Entre los prestadores del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos de relacionados con la prestación del servicio; y
- III. Cuando los conflictos se susciten entre particulares por tratarse de accidentes viales y existan daños en las cosas.

La Jefatura establecerá el mecanismo de mediación que procederá para dirimir las diferencias entre estos y que a continuación se describe.

**Artículo 317.-** Los participantes en conflictos deberán comparecer a la mediación personalmente o a través de su legítimo representante con facultades para contraer obligaciones en nombre de su representado o interesado.

La representación de las personas físicas, deberá acreditarse mediante instrumento público o privado, tratándose de personas jurídicas, invariablemente será por instrumento público vigente.

El procedimiento de mediación puede darse por concluido antes de la firma del acta circunstanciada que se emita como resultado del conflicto, o por decisión de alguna de las partes, así como por ausencias injustificadas de los interesados a la cita que se programe.

**Artículo 318.-** En el caso de un accidente vial, las partes podrán sujetarse a la mediación que podrá realizar la Jefatura por medio de los peritos de la Jefatura de Movilidad, en los términos de lo que dispone el capítulo nominado "De los accidentes en las vías públicas".

### **CAPÍTULO III DE LA QUEJA EN EL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 319.** Los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Jefatura de Movilidad, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos de queja que la propia Jefatura establezca bajo los principios de prontitud, expeditos, imparcialidad, integridad y gratuidad, a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 320.** La Jefatura de Movilidad informará al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos o en su caso resolución emitida. Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Jefatura establecerá la recepción de las quejas presentadas por los usuarios, así como de las quejas presentada en dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, que le sean canalizadas para control y seguimiento, o por medio de las que se reciban en el dominio oficial de la Jefatura.

**Artículo 321.** Cuando exista inconformidad por la calidad y el cobro no autorizado de los servicios de transporte público el usuario podrá presentar por escrito su queja, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles ante la Jefatura.

Todas las quejas se integrarán al expediente del prestador de servicios y del conductor u operador, las cuales formarán los antecedentes correspondientes y que en su momento se tomarán en cuenta para todo acto que se derive de la concesión o del historial de los conductores u operadores.



### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los Artículos 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, el 23 del mes febrero del año 2022.

  
C. JOSÉ GUADALUPE PANIAGUA CARDOSO  
PRESIDENTE MUNICIPAL  


  
PROFR. J. ÁNGEL MARVÁEZ CARDONA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  


## AVISO

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

[http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2022&file=PO\\_11\\_2da\\_Parte\\_20220117.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf)

o en el código QR



**Atentamente:  
La Dirección**



**PERIÓDICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**  
*Guanajuato*



## *Directorio*

<b>Publicaciones:</b>	Lunes a Viernes
<b>Oficinas:</b>	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
<b>Código Postal:</b>	36259
<b>Teléfonos:</b>	(473) 733 1254 733 3003 734 5580
<b>Correos Electrónicos:</b>	periodico@guanajuato.gob.mx
<b>Director:</b>	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
<b>Jefe de Edición</b>	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

### TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,610.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	802.00
Ejemplar del día o atrasado		26.00
Publicación por palabra o cantidad		2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

**Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo**  
 Secretaria de Gobierno